I N D I C E

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL

	Página
CONSIDERANDOS	16
LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA	17
TITULO PRELIMINAR	17
PRINCIPIOS GENERALES	17
Artículo 1. Objeto y contenido.	17
Artículo 2. Deber ciudadano y obligación tributaria.	17
Artículo 3. Obligación tributaria.	18
Artículo 4. Principios del sistema tributario.	18
Artículo 5. Administración y control.	18
Artículo 6. Autonomía.	18
Artículo 7. Imposición de tributos.	18
Artículo 8. Estructura de los ingresos municipales	18
Artículo 9. Impuestos y contribuciones que gravan la propiedad raíz.	19
TITULO PRIMERO	20
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	20
CAPITULO INICIAL	20
ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	20
Artículo 10. Obligación tributaria	20
Artículo 11. Sujeto activo	20
Artículo 12: sujeto pasivo	20
Artículo 13. Hecho generador	20
Artículo 14. Base gravable	20
Artículo 15. Tarifa	20
Artículo 16. Administración de los tributos	20
CAPITULO I	21
IMPUESTOS DIRECTOS	21
1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	21
Artículo 17. Conformación del impuesto predial unificado	21
Artículo 18. Liquidación oficial	21
Artículo 19: Hecho generador	21
Artículo 20. Causación y periodo gravable	21

	Página
Artículo 323. – Deposito	97
Artículo 324. – Otros paz y salvos	97
Artículo 325. – Nulidad de efectos	97
DE LA ADQUICISÓN DE INMUEBLES QUE SE REQUEREN PARA ADELANTAR OBRAS PÚBLICAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.	97
Artículo 326. - Adquisición de inmuebles	97
Artículo 327. - Declaratoria de utilidad pública	97
Artículo 328. – Precio de los inmuebles	98
Artículo 329. – Forma de pago	98
Artículo 330. - Mejoras	98
Artículo 331. - Planes de vivienda	98
Artículo 332. - Sesión gratuita y obligatoria	98
Artículo 333. – Procedimiento para la adquisición directa	98
Artículo 334. – Expropiación	98
DE LAS COMPENSACIONES	99
Artículo 335. Compensaciones	99
Artículo 336. – Aplicación	99
Artículo 337. – Compensación por otra obra	99
Artículo 338. – Compensación por obras no programadas	99
4. GENERACION DE ENERGIA	99
Artículo 339. De conformidad con lo ordenado en la ley 99 de 1993	99
5. REGALIAS	99
Artículo 340. De conformidad con lo establecido en la ley 141 de 1994	99
TITULO TERCERO	100
RECURSOS DE CAPITAL	100
1. DONACIONES RECIBIDAS	100
Artículo 341. Definición	100
2. VENTA DE BIENES	100
Artículo 342. Venta de bienes	100

	Página
Artículo 21. Vencimientos para el pago	21
Artículo 22. Sujeto pasivo	22
Artículo 23. Base gravable	23
Artículo 24. Tarifas	23
Artículo 25. Límite del impuesto a liquidar	24
Artículo 26: Exclusiones	24
Artículo 27. Exenciones	26
Artículo 28. Reconocimiento de las exenciones predial unificado y de la valorización	26
Artículo 29. Obligación de acreditar el paz y salvo del impuesto predial unificado y de la contribución	26
Artículo 30. Pago del impuesto predial unificado con el predio	27
Artículo 31. Porcentaje ambiental	27
3. IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS	27
Artículo 32. Beneficiario del impuesto	27
Artículo 33. Hecho generador	27
Artículo 34. Sujeto pasivo	27
Artículo 35. Base gravable	28
Artículo 36. Tarifas	28
Artículo 37. Declaración y pago	28
Artículo 38. Administración y control	28
CAPITULO II	29
IMPUESTOS INDIRECTOS	29
1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	29
Artículo 39. Hecho generador	29
Artículo 40. Actividad industrial	29
Artículo 41. Actividad comercial	29
Artículo 42. Actividad de servicio	29
Artículo 43. Periodo gravable, de causación y declarable	29
Artículo 44. Vencimientos para la declaración y el pago	29
Artículo 45. Percepción del ingreso	30
Artículo 46. Actividades no sujetas	30
Artículo 47. Sujeto pasivo	30

	Página
3. RECURSOS DEL CREDITO	100
Artículo 343. Recursos de crédito	100
4. RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS	100
Artículo 344. Recursos del balance del tesoro	100
LIBRO SEGUNDO	101
REGIMEN SANCIONATORIO	
CAPITULO PRELIMINAR	101
NORMAS GENERALES	101
Artículo 345. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones	101
Artículo 346. Prescripción de la facultad para imponer sanciones	101
Artículo 347. Sanción mínima	101
Artículo 348. La reincidencia aumenta el valor de las sanciones	101
CAPITULO I	102
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES	102
Artículo 349. Extemporaneidad en la presentación	102
Artículo 350. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento	102
Artículo 351. Sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio	103
Artículo 352. Sanción por no declarar la retención en la fuente de industria y comercio	103
Artículo 353. Sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor	103
Artículo 354. Sanción por corrección de las declaraciones	104
Artículo 355. Del error aritmético	105
Artículo 356. Sanción por corrección aritmética	105
Artículo 357. Sanción por inexactitud	105
Artículo 358. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales	106
CAPITULO II	106
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS	106

	Página
Artículo 48. Base gravable	31
Artículo 49. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable	32
Artículo 50. Tratamiento especial para el sector financiero	32
Artículo 51. Base gravable especial para el sector financiero	33
Artículo 52. Pago complementario para el sector financiero	33
Artículo 53. Base especial para la distribución de derivados del petróleo	33
Artículo 54. Tarifas	33
Artículo 55. Tarifas por varias actividades	34
Artículo 56. Exenciones	34
Artículo 57. Pago mínimo del impuesto de industria y comercio	36
Artículo 58. Declaración para el pago del impuesto de industria y comercio	36
Artículo 59. El pago mínimo del impuesto de industria y comercio sin perjuicio del impuesto complementario de avisos y tableros	36
Artículo 60. Obligación de declarar el pago mínimo del impuesto de industria y comercio	36
Artículo 61. Extemporaneidad en la declaración con pago mínimo del impuesto de industria y comercio	36
Artículo 62. Pago mínimo del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros cuando se trate de una fracción de periodo gravable.	36
Artículo 63. Liquidación y pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros cuando se trate de una fracción de periodo gravable	37
Artículo 64. Pago del impuesto de industria y comercio cuando se trate de una fracción de periodo gravable por cese de actividades	37
Artículo 65. Obligación de presentar la declaración	37
Artículo 66. Inscripción en el registro de industria y comercio	37
Artículo 67. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en el registro de industria y comercio	38
Artículo 68. Obligación de llevar contabilidad	38
Artículo 359. Sanción por mora en el pago de impuestos y retenciones	106
Artículo 360. Suspensión de los intereses moratorios.	106
Artículo 361. Determinación de la tasa de interés moratorio	106
CAPITULO III	107
OTRAS SANCIONES	107
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES	107
Artículo 362. Sanción por no enviar información	107
Artículo 363. Sanción por uso fraudulento de cédulas	107
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.	108
Artículo 364. Hechos irregulares en la contabilidad	108
Artículo 365. Sanción por irregularidades en la contabilidad	108
Artículo 366. Reducción de las sanciones por libros de contabilidad	108
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO.	109
Artículo 367. Sanción por no expedir certificados	109
Artículo 368. Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro de industria y comercio e inscripción de oficio.	109
Artículo 369. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.	109

	Página
Artículo 69. Libro fiscal de registro de operaciones	38
Artículo 70. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios	39
Artículo 71. Obligación de informar la actividad económica	39
Artículo 72. Obligación de expedir factura	39
Artículo 73. Estimación de base gravable	39
Artículo 74. Estimación de base gravable por no exhibición de la contabilidad	40
Artículo 75. Función de solidaridad	40
SISTEMA DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	40
Artículo 76. Retención en el impuesto de industria y comercio	40
Artículo 77. Retención por compras	40
Artículo 78. Tarifa de la retención	40
Artículo 79. Normas comunes a la retención	40
Artículo 80. Causación de la retención	41
Artículo 81. Agentes de retención	41
Artículo 82. Sujetos de la retención por compras de bienes y servicios	41
Artículo 83. Cuenta contable de retenciones	41
Artículo 84. Tratamiento de los impuestos retenidos	41
Artículo 85. Operaciones no sujetas a retención de industria y comercio	42
Artículo 86. Obligación de declarar y pagar el impuesto retenido	42
Artículo 87. Comprobante de la retención practicada	42
Artículo 88. Obligación de expedir certificados	42
2. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	43
Artículo 89. Autorización legal	43
Artículo 90. Materia imponible	43
Artículo 91. Hecho generador	43
Artículo 92. Sujeto activo	43
Artículo 93. Sujeto pasivo	43
Artículo 94. Base gravable	43
Artículo 95. Tarifa	43

	Página
Artículo 370. Sanción por improcedencia de las devoluciones	109
LIBRO TERCERO	111
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	111
CAPITULO I	111
NORMAS GENERALES	111
Artículo 371. Remisión de los procedimientos al estatuto tributario nacional.	111
Artículo 372. Remisión del procedimiento administrativo de cobro	111
Artículo 373. Capacidad y representación	111
Artículo 374. Representación de las personas jurídicas	111
Artículo 375. Agencia oficiosa.	111
Artículo 376. Equivalencia del término contribuyente o responsable	112
Artículo 377. Presentación de escritos y recursos	112
Artículo 378. Competencia para el ejercicio de las funciones	112
Artículo 379. Delegación de funciones.	112
Artículo 380. Administración de grandes contribuyentes	112
Artículo 381. Actualización del registro de contribuyentes	112
Artículo 382. Dirección para notificaciones	112
Artículo 383. Dirección procesal	113
Artículo 384. Formas de notificación de las actuaciones de la secretaría de hacienda municipal	113
Artículo 385. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.	114
Artículo 386. Notificaciones devueltas por el correo	114
Artículo 387. Notificación personal	114
Artículo 388. Notificación electrónica	114
Artículo 389. Constancia de los recursos	115
CAPITULO II	116
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	116
NORMAS COMUNES.	116

	Página
3. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA	44
Artículo 96. Autorización legal	44
Artículo 97: Hecho generador	44
Artículo 98. Causación del impuesto	44
Artículo 99. Sujeto activo	44
Artículo 100. Sujeto pasivo	44
Artículo 101: base gravable	44
Artículo 102: Costo mínimo del metro cuadrado según estrato y uso	45
Artículo 103: Tarifa	45
Artículo 104: Exenciones	45
Artículo 105: Liquidación del impuesto de delineación urbana (I.D.U.)	45
4. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS	49
Artículo 106. Autorización	49
Artículo 107. Hecho generador	49
Artículo 108. Espectáculos públicos	49
Artículo 109. Sujeto activo	50
Artículo 110. Sujeto pasivo	50
Artículo 111. Base gravable	50
Artículo 112. Tarifa.	51
Artículo 113. Exenciones de ley	51
Artículo 114. Otras exenciones	51
Artículo 115. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos	51
Artículo 116. Requisitos para el otorgamiento de permisos	52
Artículo 117. Controles	52
Artículo 118. Declaración y pago	53
5. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	53
Artículo 119. Definición publicidad exterior visual	53
Artículo 120 Sujeto pasivo impuesto a la publicidad exterior visual	53

	Página
Artículo 390. Obligados a cumplir los deberes formales.	116
Artículo 391. Representantes que deben cumplir deberes formales	116
Artículo 392. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales	116
CAPITULO III	117
DECLARACIONES TRIBUTARIAS	117
Artículo 393. Clases de declaraciones	117
Artículo 394. Las declaraciones deben coincidir con el período fiscal	117
Artículo 395. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias	117
Artículo 396. Utilización de formularios	117
Artículo 397. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias	117
Artículo 398. Descuento y estímulos tributarios	117
Artículo 399. Declaraciones que se tienen por no presentadas	117
Artículo 400. Efectos de la firma del contado	118
Artículo 401. Declaraciones que no requieren firma de contador.	118
Artículo 402. Reserva de la declaración y de la información tributaria.	118
Artículo 403. Examen de la declaración con autorización del declarante	119
Artículo 404. Para los efectos de los impuestos municipales se puede intercambiar información	119
Artículo 405. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria	119
Artículo 406. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor	119
Artículo 407. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones	120
Artículo 408. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor	121
Artículo 409. Correcciones provocadas por la secretaría de hacienda	121
DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	121
Artículo 410. Quiénes deben presentar declaración de industria y comercio, avisos y tableros	121
Artículo 411. Quiénes no están obligados a declarar	121
Artículo 412. Contenido de la declaración de industria y comercio	122

	Página
Artículo 121. Tarifas	54
Artículo 122. Hecho generador	54
Artículo 123. Base gravable	54
Artículo 124. Avisos de proximidad	54
Artículo 125. Publicidad exterior visual	55
Artículo 126. Toda publicidad exterior visual deberá tener adecuado mantenimiento	55
Artículo 127. A los aspectos no regulados en el presente estatuto de rentas municipal, se le aplicará lo señalado por la ley 140 de 1994 y demás disposiciones relacionadas con publicidad exterior visual.	55
6. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR	55
Artículo 128. Impuesto de degüello de ganado mayor y menor	55
7. IMPUESTO A LA PLUSVALÍA	55
Artículo 129. Hecho generador	55
Artículo 130. Las acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en plusvalía	56
Artículo 131. Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como sub-urbano	56
Artículo 132. Efecto plusvalía resultado del cambio de uso	57
Artículo 133. Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo	57
Artículo 134. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía	58
Artículo 135. Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía	58
Artículo 136. Liquidación del efecto de plusvalía	58
Artículo 137. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía	59
Artículo 138. Exigibilidad y cobro de la participación	59
Artículo 139. Formas de pago de la participación	60

	Página
DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	122
Artículo 413. Periodo de declaración y pago de la retención del impuesto de industria y comercio	122
Artículo 414. Oportunidad para presentar la declaración mensual de retención en la fuente y términos para el pago	123
Artículo 415. Quiénes deben presentar declaración de retención en la fuente de industria y comercio	123
Artículo 416. Contenido de la declaración de retención	123
Artículo 417. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores	124
Artículo 418. Quiénes deben presentar declaración de industria y comercio, avisos y tableros	124
Artículo 419. Contenido de la declaración de industria y comercio	124
DECLARACION MENSUAL DE SOBRE TASA A LA GASOLINA	124
Artículo 420. Quiénes deben presentar declaración mensual de sobre tasa a la gasolina motor	124
Artículo 421. Declaración y pago	124
CAPITULO IV	125
OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.	125
Artículo 422. Deber de informar la dirección	125
Artículo 423. Inscripción en el registro de contribuyentes para los responsables del impuesto de industria y comercio	125
Artículo 424. Obligación de informar el cese de actividades	125
Artículo 425. Cambio de contribuyente	125
Artículo 426. Cambio de contribuyente de oficio	125
Artículo 427. Cambio de contribuyente por fusión	125
Artículo 428. Cambio de razón social	126

	Página
Artículo 140. Destinación de los recursos provenientes de la participación	61
Artículo 141 independencia respecto de otros gravámenes	62
Artículo 142. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas	62
8. SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR	62
Artículo 143. Hecho generador	62
Artículo 144. Causación de la sobretasa	62
Artículo 145. La declaración y el pago	62
Artículo 146. Base gravable	62
Artículo 147. Presunción de cobro de la sobretasa	62
Artículo 148. Responsables de la sobretasa a la gasolina motor	63
Artículo 149. Tarifa. La tarifa de la sobretasa	63
Artículo 150. Periodo de la declaración	63
Artículo 151. Obligaciones del responsable de la sobretasa	63
Artículo 152. Instrumentos para controlar la evasión	63
Artículo 153. Documentos de control	64
9. SOBRETASA BOMBERIL	64
Artículo 154. Autorización	64
Artículo 155. Hecho generador	64
Artículo 156. Sujeto activo	64
Artículo 157. Sujeto pasivo	64
Artículo 158. Administración y control	64
Artículo 159. Tarifa	64
Artículo 160. Base gravable	64
Artículo 161. Liquidación de la sobretasa bomberil	64
CAPITULO III	64
RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA	64
1. CONTRIBUCION ESPECIAL DE SEGURIDAD	64
Artículo 162: Definición	64
Artículo 163: Hecho generador	65

	Página
Artículo 429. Cambio de contribuyente por muerte	126
Artículo 430. Obligación de informar el retiro de los avisos y tableros	126
Artículo 431. Información de la cámara de comercio que funcione en Fusagasugá	126
Artículo 432. Estudios y cruces de información	126
Artículo 433. Obligados a reportar información en medio magnético	127
Artículo 434. Información en medios magnéticos	127
Artículo 435. Deber de conservar informaciones y pruebas	127
CAPITULO V	127
DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES	127
NORMAS GENERALES.	127
Artículo 436. Espíritu de justicia	127
Artículo 437. Facultades de fiscalización e investigación	128
Artículo 438. Emplazamiento para corregir	128
Artículo 439. Deber de atender requerimientos	128
Artículo 440. Las opiniones de terceros no obligan a la administración	129
Artículo 441 competencia para la actuación fiscalizadora	129
Artículo 442. Facultad para establecer beneficio de auditoría	129
Artículo 443. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones	129
Artículo 444. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones	129
Artículo 445. Reserva de los expedientes	130
Artículo 446. Información tributaria	130
Artículo 447. Independencia de las liquidaciones	130
Artículo 448. Períodos de fiscalización en retención en la fuente, y sobre tasa a la gasolina motor	130
Artículo 449. Periodos de fiscalización en el impuesto de industria y comercio	130
CAPITULO VI	131
LIQUIDACIONES OFICIALES	131
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.	131
Artículo 450. Error aritmético	131
Artículo 451. Facultad de corrección	131

	Página
Artículo 164. Sujeto pasivo	65
Artículo 165. Base gravable	65
Artículo 166. Tarifa	65
Artículo 167. Causación	65
Artículo 168. Destinación	65
2. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE	65
Artículo 169. Impuesto con destino al deporte	65
Artículo 170. Procedimiento especial para el impuesto con destino al deporte	65
3. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	66
Artículo 171. Hecho generador	66
Artículo 172. Causación del impuesto	66
Artículo 173. Sujetos pasivos	66
Artículo 174. Base gravable	66
Artículo 175. Tarifas	66
Artículo 176. Exclusiones	67
Artículo 177. Exenciones	67
4. ESTAMPILLA PROCULTURA	67
Artículo 178. Autorización legal	67
Artículo 179. Expídase la estampilla procultura	67
Artículo 180. Sujeto activo	67
Artículo 181. Hecho generador	67
Artículo 182. Causación	68
Artículo 183. Sujeto pasivo	68
Artículo 184. Base gravable	68
Artículo 185. Tarifas	68
5. MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE	68
Artículo 186. Autorización legal	68
TITULO SEGUNDO	69

	Página
Artículo 452. Término en que debe practicarse la corrección	131
Artículo 453. Contenido de la liquidación de corrección	131
Artículo 454. Corrección de sanciones	131
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	132
Artículo 455. Facultad de modificar la liquidación privada	132
Artículo 456. Corrección de las liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado	132
Artículo 457. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación	132
Artículo 458. Contenido del requerimiento	132
Artículo 459. Término para notificar el requerimiento	132
Artículo 460. Término para notificar el requerimiento en retención en la fuente de industria y comercio	132
Artículo 461. Suspensión del término	133
Artículo 462. Respuesta al requerimiento especial	133
Artículo 463. Ampliación al requerimiento especial	133
Artículo 464. Corrección provocada por el requerimiento especial	133
Artículo 465. Término para notificar la liquidación de revisión	133
Artículo 466. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión	134
Artículo 467. Contenido de la liquidación de revisión	134
Artículo 468. Corrección provocada por la liquidación de revisión	134
Artículo 469. Firmeza de la liquidación privada	135
LIQUIDACIÓN DE AFORO.	135
Artículo 470. Emplazamiento previo por no declarar	135
Artículo 471. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento	135
Artículo 472. Liquidación de aforo.	135
Artículo 473. Publicidad de los emplazados o sancionados	135
Artículo 474. Contenido de la liquidación de aforo	136
Artículo 475. Inscripción en proceso de determinación oficial	136
Artículo 476. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial	136
CAPITULO VII	137
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION VIA GUBERNATIVA	137

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS 69

CAPITULO I 69

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS 69

1. DERECHOS DE EXPLOTACION DE RIFAS 69

Artículo 187. Autorización legal 69

Artículo 188. Definición de rifas 69

Artículo 189. Hecho generador 69

Artículo 190. Sujeto activo 69

Artículo 191. Sujeto pasivo 69

Artículo 192. Obligaciones de los sujetos pasivos 69

Artículo 193. Base gravable 70

Artículo 194. Pagos de los derechos de explotación de las rifas 70

Artículo 195. Exenciones en materia de rifas 70

2. REGISTRO DE PATENTES MARCAS Y HERRETES 70

Artículo 196. Autorización 70

Artículo 197. Definición 70

Artículo 198. Hecho generador 70

Artículo 199. Obligación del registro 70

Artículo 200. Sujeto activo 70

Artículo 201. Sujeto pasivo 70

Artículo 202. Valor del impuesto 71

Artículo 203. Requisitos para el registro 71

Artículo 204. Al propietario de la marca se le expedirá certificado 71

3. GACETA MUNICIPAL 71

Artículo 205. Créase la gaceta municipal 71

Artículo 206. Se entenderá surtido el requisito de la publicación 71

Artículo 207. Serán de cargo de las personas naturales o jurídicas 71

Artículo 208. Cancelado por el contratista 72

Artículo 209. En la gaceta municipal se podrá publicar todos aquellos contratos 72

Artículo 210. Tarifas 72

4. COSO MUNICIPAL 73

Artículo 211. Hecho generador 73

Artículo 212. Base gravable 73

Artículo 477. Recursos contra los actos de la administración tributaria 137

Artículo 478. Competencia funcional de discusión 137

Artículo 479. Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición 137

Artículo 480. Los hechos aceptados no son objeto de recurso 138

Artículo 481. Presentación del recurso 138

Artículo 482. Constancia de presentación del recurso 138

Artículo 483. Inadmisión del recurso 138

Artículo 484. Recurso contra el auto inadmisorio 138

Artículo 485. Reserva del expediente 138

Artículo 486. Causales de nulidad 139

Artículo 487. Término para alegarlas 139

Artículo 488. Término para resolver los recursos 139

Artículo 489. Suspensión del término para resolver 139

Artículo 490. Silencio administrativo 139

Artículo 491. Revocatoria directa 139

Artículo 492. Oportunidad 139

Artículo 493. Competencia 140

Artículo 494. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa 140

Artículo 495. Independencia de los recursos 140

Artículo 496. Recursos equivocados 140

CAPITULO VIII 140

REGIMEN PROBATORIO 140

DISPOSICIONES GENERALES 140

Artículo 497. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados 140

Artículo 498. Idoneidad de los medios de prueba 140

Artículo 499. Oportunidad para allegar pruebas al expediente 140

Artículo 500. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente 141

Artículo 501. Presunción de veracidad 141

Artículo 502. Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información 141

MEDIOS DE PRUEBA 141

Artículo 503. Hechos que se consideran confesados 141

Artículo 504. Confesión ficta o presunta 142

Artículo 505. Indivisibilidad de la confesión 142

	Página
Artículo 213. Tarifa	73
5. SANCIONES Y MULTAS	73
Artículo 214. Concepto	73
6. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO	74
Artículo 215. Aprovechamiento, recargos, ocupación de espacio público	74
7. EXPEDICION DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS (PREDIAL), LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE SEMOVIENTES, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE ENSERES Y VENTA DE FORMULARIOS	74
Artículo 216. Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), licencias o permisos de traslados de semovientes, licencias o permisos de traslados de enseres y venta de formularios	74
8. DERECHOS DE FERIAS Y EVENTOS CULTURALES	74
Artículo 217. Concepto	74
9. DERECHOS, LICENCIAS Y OTROS SERVICIOS DE PLANEACION	75
Artículo 218. Licencias de urbanización	75
Artículo 219. Licencias de parcelación	75
Artículo 220. Prorrogas del impuesto de delineación	75
Artículo 221. Licencias de subdivisión rural y urbana	75
Artículo 222. Licencias de intervención y ocupación del espacio público y sus modalidades	75
Artículo 223. Actuaciones relacionadas con la expedición de licencias	76
Artículo 224. Otros servicios de planeación	77
Artículo 225. Concepto Seguridad Bomberos	77

	Página
TESTIMONIO	142
Artículo 506. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial	142
Artículo 507. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación	142
Artículo 508. Inadmisibilidad del testimonio	142
Artículo 509. Declaraciones rendidas fuera de la actuación Tributaria	142
INDICIOS Y PRESUNCIONES.	143
Artículo 510. Datos estadísticos que constituyen indicio	143
Artículo 511. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos	143
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS	143
Artículo 512. Las presunciones sirven para determinar la obligación tributaria	143
Artículo 513. Presunción por diferencia en inventarios	143
Artículo 514. Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados	143
Artículo 515. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios	144
Artículo 516. Las presunciones admiten prueba en contrario	144
Artículo 517. Presunción del valor de la transacción en el impuesto a las ventas	144
Artículo 518. Presunción de ingresos gravados con impuesto de industria y comercio, por no diferenciar las ventas y servicios gravados de los que no lo son	144
DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.	145
Artículo 519. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria	145
PRUEBA DOCUMENTAL.	145

	Página
CAPITULO II	78
RENTAS CONTRACTUALES	78
1. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES	78
Artículo 226. Arrendamientos o alquileres	78
Artículo 227. Inventario de bienes inmuebles	78
2. INTERVENTORIAS, EXPLOTACIONES	78
Artículo 228. Definición	78
	78
CAPITULO III	78
APORTES	78
1. NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y OTROS	78
Artículo 229. Concepto	78
CAPITULO IV PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES CORRIENTES DE LA NACION (S.G.P.)	78
	78
Artículo 230. Concepto	78
Artículo 231. Porcentaje	79
2. TRANSFERENCIAS SECTOR SALUD (ETESA, FOSYGA, DEPARTAMENTO, CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR Y OTRAS)	79
Artículo 232. Definición	79
3. CONTRIBUCION POR VALORIZACION	79
Artículo 233. Definición	79
Artículo 234. Obras que causan valorización	79
Artículo 235. Organismo encargado de su manejo	79
Artículo 236. Ordenación	80

	Página
Artículo 520. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos	145
Artículo 521. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración	145
Artículo 522. Fecha cierta de los documentos privados	145
Artículo 523. Reconocimiento de firma de documentos privados	145
Artículo 524. Certificados con valor de copia auténtica	145
Artículo 525. Valor probatorio de la impresión de imágenes óptimas no modificables	146
Artículo 526. Procedencia de deducciones e impuestos descontables	146
Artículo 527. La contabilidad como medio de prueba	146
Artículo 528. Forma y requisitos para llevar la contabilidad	146
Artículo 529. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba	146
Artículo 530. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración	147
Artículo 531. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad	147
Artículo 532. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable	147
INSPECCIONES TRIBUTARIAS.	147
Artículo 533. Derecho de solicitar la inspección	147
Artículo 534. Inspección tributaria	147
Artículo 535. Facultades de registro	148
Artículo 536. Lugar de presentación de los libros de contabilidad	148
Artículo 537. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente	148
Artículo 538. Inspección contable	149
Artículo 539. Casos en los cuales debe darse traslado del acta prueba pericial.	149
Artículo 540. Designación de peritos	149
Artículo 541. Valoración del dictamen	149
CAPITULO IX	150
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.	150
Artículo 542. Las de los ingresos no constitutivos de industria y comercio	150
Artículo 543. Las que los hacen acreedores a una exención	150
CAPITULO X	150

	Página
Artículo 237. Planificación para la ejecución de las obras	80
Artículo 238. Obligatoriedad del plan	80
Artículo 239. Revisión del plan	80
Artículo 240. Contratación	80
DE LA ZONA DE INFLUENCIA	81
Artículo 241. Definición	81
Artículo 242. Criterios para fijar la zona de influencia	81
Artículo 243. Aprobación	81
Artículo 244. Modificación de la zona de influencia	81
Artículo 245. Zona de influencia provisional	81
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES	82
Artículo 246. Participación de los beneficiarios	82
Artículo 247. Unidad predial	82
Artículo 248. Derecho de información	82
Artículo 249. Obligaciones de los representantes	82
DE LA JUNTA DE VIGILANCIA	82
Artículo 250. Composición	82
Artículo 251. Funciones de la junta	83
Artículo 252. Quórum	83
DE LA DENUNCIA DE INMUEBLES	83
Artículo 253. Divulgación	83
Artículo 254. Obligatoriedad	83
Artículo 255. Censo predial	84
DE LAS DISTRIBUCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES	84
Artículo 256. Definición	84
Artículo 257. Monto distribuible	84
Artículo 258. Distribución de acuerdo al tipo de beneficio	84
Artículo 259. Costo de la obra	85
Artículo 260. Presupuesto	85
Artículo 261. Factor de distribución	85

	Página
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	150
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	150
Artículo 544. Sujetos pasivos	150
Artículo 545. Responsabilidad solidaria	150
Artículo 546. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad	150
Artículo 547. Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión	151
Artículo 548. Procedimiento para declaración de deudor solidario	151
Artículo 549. Solidaridad fiscal entre los beneficiarios	151
Artículo 550. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales	152
CAPITULO XI	152
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA	152
SOLUCIÓN O PAGO.	152
Artículo 551. Lugar de pago	152
Artículo 552. Aproximación de los valores en los recibos de pago	152
Artículo 553. Fecha en que se entiende pagado el impuesto, retenciones, sobretasas y demás gravámenes	152
Artículo 554. Prelación en la imputación del pago	152
Artículo 555. Mora en el pago de los impuestos y demás gravámenes municipales	152
ACUERDOS DE PAGO.	152
Artículo 556. Facilidades para el pago	152
Artículo 557. Competencia para celebrar contratos de garantía	153
Artículo 558. Cobro de garantías	153
Artículo 559. Incumplimiento de las facilidades	153
COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES	153
Artículo 560. Compensación con saldos a favor	153
Artículo 561. Término para solicitar la compensación	154
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.	154
Artículo 562. Término de la prescripción	154
Artículo 563. Interrupción y suspensión del término de prescripción	154
Artículo 564. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver	155

	Página
Artículo 262. Área virtual	85
Artículo 263. Factor de conversión para áreas virtuales	86
Artículo 264. Predios exceptuados	86
Artículo 265. Sectorización de obras	86
Artículo 266. Beneficio especial	86
DE LOS MÉTODOS DE DISTRIBUCIÓN PARA OBRAS QUE CAUSEN BENEFICIOS EN UNA COMUNA	86
Artículo 267. Determinaciones del método	86
Artículo 268. Valorización de los predios	86
Artículo 269. Bienes destinados a la prestación de un servicio público	87
Artículo 270. Métodos de distribución	87
DE LA APROBACIÓN DEL MONTO Y DE LA DISTRIBUCIÓN	88
Artículo 271 – Aprobación del monto distribuible	88
Artículo 272. - Aprobación de la distribución	88
Artículo 273. – Resoluciones de la junta municipal de valorización	88
Artículo 274. - Análisis jurídico	88
Artículo 275. – Memoria técnica	88
DEL BENEFICIO GENERAL	88
Artículo 276. – Liquidación	88
Artículo 277. – Facturación	89
Artículo 278. – Vencimiento	89
Artículo 279. – Merito ejecutivo	89
Artículo 280. – Conformación del monto y escogencia del método de recaudo	89
DE LA LIQUIDACION DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRA	89
Artículo 281. – Obligatoriedad de la liquidación	89
Artículo 282. - Procesos de revisión del balance	89
Artículo 283. – Distribución de faltantes o liquidación de excedentes	90
Artículo 284.- Las obras de uso público que se ejecuten por las secretaría de obras públicas en función de valorización	90

	Página
REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.	155
Artículo 565. Facultad del secretario de hacienda	155
CAPITULO XII	156
COBRO COACTIVO	156
Artículo 566. Normas aplicables	156
Artículo 567. Observancia de normas procesales	156
Artículo 568. Interpretación de las normas procesales	156
Artículo 569. Actuación y representación del deudor	156
Artículo 570. Procedimiento administrativo coactivo	156
Artículo 571. Competencia funcional	157
Artículo 572. Competencia para investigaciones tributarias	157
Artículo 573. Mandamiento de pago	157
Artículo 574. Comunicación sobre aceptación de concordato	157
Artículo 575. Títulos ejecutivos	157
Artículo 576. Vinculación de deudores solidarios	158
Artículo 577. Ejecutoria de los actos	158
Artículo 578. Efectos de la revocatoria directa	158
Artículo 579. Término para pagar o presentar excepciones	158
Artículo 580. Excepciones	158
Artículo 581. Trámite de excepciones	159
Artículo 582. Excepciones probadas	159
Artículo 583. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro	159
Artículo 584. Recurso contra la resolución que decide las excepciones	159
Artículo 585. Intervención del contencioso administrativo	160
Artículo 586. Orden de ejecución	160
Artículo 587. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.	160
Artículo 588. Medidas preventivas	160
Artículo 589. Límite de inembargabilidad	160
Artículo 590. Límite de los embargos	161

	Página
DE LA ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN	90
Artículo 285. – Individualidad	90
Artículo 286. - Procedimiento	90
Artículo 287. – Obras del plan general	90
Artículo 288. – Notificación de las resoluciones de asignación	90
Artículo 289. – Acto administrativo independiente	91
DE LOS RECURSOS	91
Artículo 290. - Consulta del contribuyente	91
Artículo 291 - Recursos en la vía gubernativa	91
Artículo 292. – Oportunidad y presentación	92
Artículo 293: Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:	92
Artículo 294. - Rechazo del recurso	92
Artículo 295. - Desistimiento	92
Artículo 296. – Efecto suspensivo	92
Artículo 297. - Oportunidad	92
Artículo 298. - Admisibilidad	92
Artículo 299 – Termino	93
Artículo 300. – Contenido de la decisión	93
Artículo 301 - Silencio administrativo	93
Artículo 302 - Notificación	93
DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN	93
Artículo 303. Imposición	93
Artículo 304. - Exigibilidad	93
Artículo 305. – Registro de la contribución	93
Artículo 306. - Sujeto pasivo	94
DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN	94
Artículo 307. – Forma de pago	94
Artículo 308. – Pagos por abonos	94
Artículo 309. – Intereses de financiación	95
Artículo 310. - Intereses de mora	95
Artículo 311. – Perdida del plazo	95
Artículo 312. – Restitución del plazo	95

	Página
Artículo 591. Registro del embargo	161
Artículo 592. Tramite para algunos embargos	161
Artículo 593. Embargo, secuestro y remate de bienes	163
Artículo 594. Oposición al secuestro	163
Artículo 595. Remate de bienes	163
Artículo 596. Suspensión por acuerdo de pago	163
Artículo 597. Cobro ante la jurisdicción ordinaria	163
Artículo 598. Auxiliares	163
Artículo 599. Aplicación de depósitos	166
TITULO XIII	165
INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION	165
Artículo 600. En los procesos de sucesión	165
Artículo 601. Concordatos	165
Artículo 602. En otros procesos	165
Artículo 603. En liquidación de sociedades	166
Artículo 604. Personería del funcionario de la tesorería general	166
Artículo 605. Independencia de procesos	166
Artículo 606. Irregularidades en el procedimiento	166
Artículo 607. Provisión de pago de impuestos	167
Artículo 608. Clasificación de la cartera morosa	167
Artículo 609. Reserva del expediente en la etapa de cobro	167
Artículo 610. Devolución de saldos a favor	167
Artículo 611. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos	167
Artículo 612. Competencia funcional de las devoluciones	167
Artículo 613. Término para solicitar la devolución de saldos a favor	168
Artículo 614. Término para efectuar la devolución	168
Artículo 615. Rechazo de la solicitudes de devolución o compensación	168
Artículo 616. Inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación	168
Artículo 617. Auto inadmisorio	169
Artículo 618. Investigación previa al reconocimiento del saldo a favor	169
Artículo 619. Devolución de retenciones no consignadas	170
Artículo 620. Devolución con presentación de garantía	170
Artículo 621. Compensación previa a la devolución	170

	Página
Artículo 313. - Cobro prejudicial	95
Artículo 314. - Abonos extraordinarios	95
Artículo 315. - Competencia de jurisdicción coactiva	95
Artículo 316. – Concurrencia de contribuciones	95
Artículo 317. – Ampliación de plazos	96
Artículo 318. – Exenciones	96
Artículo 319. – Prohibición	96
DEL PAZ Y SALVO	96
Artículo 320. - Requisitos	96
Artículo 321. – Gravámenes en proceso de distribución	96
Artículo 322. – Sustitución de contribuyentes	96

	Página
Artículo 622. Mecanismos para efectuar la devolución	171
Artículo 623. Intereses a favor del contribuyente	171
Artículo 624. Tasa de interés para devoluciones	171
Artículo 625. La secretaría de hacienda municipal de Fusagasugá efectuará las apropiaciones presupuestales para las devoluciones	171
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	171
Artículo 626. Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas	171
Artículo 627. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago	171
Artículo 628. Unidad de valor tributario U.V.T.	172
VIGENCIAS Y DEROGATORIAS	172
Artículo 629. Vigencias y derogatorias	172

ACUERDO No. 29 DE 2011
(Diciembre 27 de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGA,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...";

2º Que el artículo 362 ibídem establece que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)";

3º Que el artículo 311 ibídem establece que "Al municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.";

4º Que el artículo 313 ibídem establece que "Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.";

5º Que el artículo 338 ibídem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.";

6º Que el artículo 363 ibídem establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

7º Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: "… los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos…"

8º Es importante compilar las leyes que tienen incidencia directa en los impuestos territoriales, en especial, las leyes 14 de 1983, 9 de 1989, 44 de 1990, 133 de 1994, 383 1997, 488 de 1998, 788 de 2002, 1066 de 2006, 1111 de 2006, 1175 de 2007, 1430 de 2010 y ley 1450 de 2011.

9º Que el Concejo Municipal considera fundamental compilar, reformar y reestructurar su administración tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales exigencias legales y hacerla más eficiente.

A C U E R D A:

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Estatuto tiene por objeto compilar y actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, sobretasas, que se señalan en el artículo 8 y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos.

Las modificaciones a las normas procedimentales que se deban realizar serán establecidas por Decreto Municipal.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Fusagasugá, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Fusagasugá, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, tasas, multas y contribuciones realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran, en otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias,

ARTÍCULO 6. AUTONOMÍA. El Municipio de Fusagasugá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 7. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 8. ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. La estructura de los ingresos del municipio de Fusagasugá está conformada así:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES	Directos	1. Impuesto Predial Unificado
		2. Porcentaje ambiental 15% CAR
		3. Impuesto Unificado de Vehículos
	Indirectos	1. Impuesto de Industria y Comercio
		2. Impuesto de Avisos y tableros
		3. Impuesto de Delineación Urbana
		4. Impuesto de Espectáculos Públicos
		5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
		6. Impuesto de Degüello de Ganado mayor y menor
		7. Impuesto a la Plusvalía
		8. Sobretasa a la Gasolina Motor
		9. Sobretasa Bomberil

TRIBUTARIOS	Rentas con destinación especifica	1. Contribución Especial de Seguridad
		2. Impuesto con Destino al Deporte
		3. Impuesto de alumbrado publico
		4. Estampilla Pro cultura
		5. Multas de tránsito y transporte
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	Tasas, Importes y Derechos	1. Derechos de explotación de rifas
		2. Registro de patentes marcas y herretes
		3. Gaceta municipal
		4. Coso Municipal
		5. Sanciones y Multas
		6. Aprovechamientos, Recargos, Ocupación del espacio público.
		7. Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), permisos traslado de enseres o semovientes, asignación código de libranzas y venta de formularios
		8. Derechos de Ferias y eventos culturales
		9. Derechos, licencias y otros servicios de planeación
		10. Concepto de Seguridad de Bomberos
	Rentas Contractuales	1. Arrendamientos o Alquileres
		2. Interventorías, explotaciones
	Aportes	1. Nacionales, Departamentales y Otros
	Participaciones, contribuciones y regalías	1. S.G.P. Ley 715 de 2001 y ley 1176 de 2007
		2. Transferencias para salud (ETESA, Fosyga, Departamento, cajas de compensación familiar y otras).
		3. Contribución Valorización
		4. Generación de energía
		5. Regalías ley 141/94
RECURSOS DE CAPITAL		1. Donaciones recibidas
		2. Venta de Bienes
		3. Recursos del crédito
		4. Recursos de balance del tesoro y rendimientos financieros

ARTÍCULO 9. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

TITULO PRIMERO

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS
CAPITULO INICIAL

ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 11. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Fusagasugá es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación y cobro de los mismos.

ARTÍCULO 12: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de impuestos, la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 14. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 15. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

ARTÍCULO 16. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Le corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

CAPITULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17. CONFORMACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a) El Impuesto Predial.
b) El Impuesto de Parques y Arborización.
c) El Impuesto de Estratificación Socio–Económica.
d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral.

ARTÍCULO 18. LIQUIDACIÓN OFICIAL. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Respecto a la reliquidación del impuesto por modificaciones de la base gravable, las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto de Rentas Municipal relativas a la liquidación del Impuesto Predial Unificado, continuarán aplicándose para los períodos gravables anteriores.

ARTÍCULO 19: HECHO GENERADOR.- El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Fusagasugá podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 20. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. – El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 21. VENCIMIENTOS PARA EL PAGO. Los vencimientos para el pago del Impuesto Predial Unificado son:

DESCUENTO POR PRONTO PAGO	
Por pago total hasta el último día del mes de Febrero	15%
Por pago total hasta el último día del mes de Marzo	10%
Por pago total hasta el último día del mes de Abril	5%
Por pago total hasta el último día del mes de Mayo	Sin descuento
FACILIDADES DE PAGO EN TRES CUOTAS	
Hasta el último día hábil de Mayo	Primera Cuota
Hasta el último día hábil de Julio	Segunda Cuota
Hasta el último día hábil de Septiembre	Tercera Cuota

INTERESES MORATORIOS: Los contribuyentes del impuesto predial que no cancelen la totalidad del impuesto dentro de las fechas establecidas o que no se hayan acogido a la facilidad de pago en tres cuotas, a partir del 1° de Junio cancelarán intereses moratorios a la tasa tributaria Nacional vigente, por cada día de retraso en el pago.

La facilidad de pago en tres cuotas sin interés de financiación requiere que la primera cuota obligatoriamente se pague en mayo de la respectiva vigencia, o de lo contrario no podrá acceder a dicho beneficio.

A partir del 1° de Agosto se causan intereses por mora en el pago de la segunda cuota.

A partir del 1° de Octubre se causan intereses por mora en el pago de la tercera cuota.

PARÁGRAFO. Para acogerse a esta facilidad de pago, los contribuyentes deberán estar al día en el pago de vigencia anteriores.

ARTÍCULO 22. – SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO. – Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaiga sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos

pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE. – La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor también del año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se liquidará únicamente con éste valor, sin incluir el I.P.C., para el respectivo año.

ARTÍCULO 24. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

CLASE DE PREDIOS	**TARIFA POR MIL**
Rurales destinados a la producción agropecuaria y unidades agrícolas campesinas (Ley 160 de 1994) y mejoras rurales protocolizadas e inscritas en catastro	4
Rurales residenciales y comerciales	8
Rurales recreativos y conjuntos cerrados o parcelaciones	10
Rurales no construidos y no explotados	10
Urbanos edificados residenciales estratos 1	4
Urbanos edificados residenciales estratos 2	5
Urbanos edificados residenciales de los estratos 3	5,5
Urbanos edificados residenciales de los estratos 4	6
Urbanos edificados residenciales de los estratos 5 y 6:	
Hasta 250 metros cuadrados de construcción	6,5
Más de 250 metros cuadrados de construcción	7
Comerciales e Industriales	8
Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces.	12
Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y/o Personas Naturales o Jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios Públicos Domiciliarios, del nivel Municipal, Departamental o Nacional.	16
Establecimientos Públicos del orden Municipal, Departamental o Nacional.	7
Predios donde funcionen establecimientos educativos privados, aprobados por la Secretaría de Educación.	6
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados	
Hasta 100 metros cuadrados de área	5
Más de 100 y menos de 200 metros cuadrados de área	8

CLASE DE PREDIOS	TARIFA POR MIL
Entre 201 y 500 metros cuadrados de área	9
Entre 501 y 1.000 metros cuadrados de área	11
Entre 1.001 y 3.000 metros cuadrados de área	14
Más de 3.000 metros cuadrados de área	16
Mejoras urbanas protocolizadas e inscritas en catastro	7

ARTÍCULO 25. LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. – Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

ARTÍCULO 26: EXCLUSIONES: Están excluidos del impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

1.- Los inmuebles de propiedad del Municipio de Fusagasugá.

2.- En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

3.- Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

4.- El inmueble de propiedad de la Iglesia Católica o de otras religiones distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinado exclusivamente para el culto.

5.- Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

6.- Los inmuebles contemplados en tratados Internacionales que obligan al Gobierno Colombiano.

7.- Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación

del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio, o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

8.- Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.

9.- Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.

10.- Los inmuebles donde funcione el cuerpo de bomberos de Fusagasugá.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la obtención de la exclusión de que trata el presente artículo, debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil del mes de junio de la misma vigencia fiscal correspondiente. La Secretaría de Hacienda hará verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral séptimo (7º.) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:

a. Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.

b.- Que la protocolización ante la oficina de Registro de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado con mínimo ocho (8) años de anterioridad a la fecha de la legalización del trámite ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

c.- Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 80% del total de las mismas.

d.- Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.

e.- Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces en el Municipio y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010 y las normas Municipales derivadas del mismo.

ARTÍCULO 27. EXENCIONES. A partir del año 2012 y hasta el año 2021, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

a) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas especificas de dichos tratamientos.

c) Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.

h) Los inmuebles donde funcione el cuerpo de bomberos de Fusagasugá.

i) El predio de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal solamente uno por Junta Comunal.

j) Los Predios de propiedad de los Establecimientos Públicos del orden Municipal.

k) Aquellos predios rurales que tengan destinado por su propietario un área mínima del 15%, para el cultivo de árboles de especies nativas protectoras del Medio Ambiente, sin incluir las rondas de los ríos y quebradas que se encuentren enmarcadas dentro de los parámetros señalados por el Plan de Ordenamiento Territorial, y/o norma similar.

PARÁGRAFO: Para la obtención de la exención de que trata el literal K del presente artículo, se debe presentar certificación de la CAR, y de la Autoridad Ambiental competente a nivel municipal. Y en general, para solicitar ante la Secretaria de Hacienda las demás exenciones deben solicitarse por escrito, anexando la correspondiente certificación, hasta el último día hábil del mes de mayo de la misma vigencia. La Secretaría de Hacienda hará verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

ARTÍCULO 28. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal y se emitirá acto administrativo.

PARÁGRAFO. – La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 29. – OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. – Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Fusagasugá, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización, y/o quien haga sus veces.

El Paz y Salvo de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa

confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 30. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. – El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

2. PORCENTAJE AMBIENTAL

ARTÍCULO 31. PORCENTAJE AMBIENTAL: Adóptese el porcentaje ambiental, autorizado por la Ley 99 de 1993, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables en una suma equivalente al 15% sobre el total del recaudo más los intereses de mora por concepto del impuesto predial unificado y se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO: HECHO GENERADOR: Su hecho generador recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Fusagasugá, sujetos al impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SUJETO ACTIVO. La Corporación Autónoma Regional - CAR.

PARÁGRAFO TERCERO: SUJETO PASIVO: Es el Municipio de Fusagasugá.

PARÁGRAFO CUARTO: LIQUIDACIÓN: El valor recaudado por concepto del porcentaje ambiental se liquidará de manera mensual por parte del Municipio y se transferirá a la Corporación Autónoma Regional de manera trimestral en cumplimiento de la Ley 99 de 1993.

3. IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 32. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO: La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 33. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Fusagasugá. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 34. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 36. TARIFAS. Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas por el departamento de Cundinamarca de acuerdo con los avalúos expedidos por el ministerio del transporte.

PARÁGRAFO. Todas las motos independientemente de su cilindraje deberán adquirir el seguro obligatorio.

El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses.

ARTÍCULO 37. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarara y pagará anualmente, el impuesto será administrado por los departamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio al Departamento y al Corpes respectivo.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios, al departamento y al Corpes.

ARTÍCULO 38. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El municipio deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que al momento de declarar y pagar la obligación informen en la declaración la dirección del Municipio de Fusagasugá.

El municipio informará a la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaría Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).

El municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de Fusagasugá y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del

20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada. Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de Fusagasugá respecto de su participación en el recaudo, deberá informar de ello al Departamento, ante quien presento la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de terminación oficial del tributo.

CAPITULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 39. – HECHO GENERADOR.– El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial de servicios o financiera en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 40. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. – Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO. – Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDAD COMERCIAL. – Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 42. ACTIVIDAD DE SERVICIO. – Se entiende por actividad de servicio, lo señalado en los artículos 36 de la Ley 14 de 1983 y 199 del Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas que los modifiquen.

ARTÍCULO 43. PERIODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual será anual.

El período declarable en el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros también será anual. En este caso, cada período coincidirá con el respectivo año de causación conforme con lo señalado en el primer inciso del presente artículo.

Cuando se trate del cese de actividades, el contribuyente declarará y pagará el

impuesto que corresponda de acuerdo con los ingresos obtenidos en la respectiva fracción de año en el que haya ejercido su(s) actividad(es) económica(s).

ARTÍCULO 44. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de avisos y tableros, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto del año declarable a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente.

Quien presente la declaración de industria y comercio y pague la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al período declarable tendrá derecho a un 10% de descuento. Este descuento también aplicará cuando se declare y pague una fracción de periodo gravable, por cese de actividades económicas, siempre y cuando no se exceda el plazo para dicho descuento.

A partir del 01 de marzo y hasta el último día hábil del mes de abril del año siguiente al periodo declarable se cancelará el impuesto, sin descuento. A partir del 01 de mayo se causa sanción e intereses moratorios.

ARTÍCULO 45. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Son percibidos en el municipio de Fusagasugá, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Fusagasugá, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDADES NO SUJETAS: Son aquellas determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes o las que sean determinadas por ley.

Las personas que constituyan o hayan constituido entidades sin ánimo de lucro deben dar cumplimiento a los Decretos reglamentarios de la Ley 14 de 1983 para acceder a la exclusión o que se les reconozca su calidad de no sujetos al pago del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. – Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 47. SUJETO PASIVO. Es sujeto Pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria. Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las

sumas retenidas por tal concepto.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE. Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año o fracción de año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos netos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO TERCERO. – Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO CUARTO: La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 49. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

c) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

d) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presento el hecho generador del impuesto.

e) Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

ARTÍCULO 50. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. El tratamiento especial para éste sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. (Modificado con el Acuerdo 002 de 2011 Art. 5º.) La base gravable será la determinada

por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO: Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 52. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Fusagasugá a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veintidós (22) UVT).

ARTÍCULO 53. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos netos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 54. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros, según actividad, son las siguientes:

CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA Por Miles
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
Producción de bebidas, Muebles y actividades Industriales en general	101	5.0
Fabricación de Calzado, Prendas de vestir.	102	4.5
Producción de alimentos	103	3.0
ACTIVIDADES COMERCIALES		
Artículos de Ferretería (excepto materiales para la construcción), Enchapes, Grifería y demás artículos accesorios, Materiales eléctricos, Electrodomésticos; Equipos de Cómputo; Actividades Comerciales en general	201	7.0
Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto (excepto insumos agrícolas).	202	3.0
Venta de textos escolares (incluye cuadernos Escolares)	203	3.5
Venta de fármacos, medicamentos y afines, Venta de madera y materiales para la construcción sin incluir acabados.	204	4.5

Venta de combustibles derivados del petróleo	205	5.50
Venta de motocicletas y sus repuestos; Venta de vehículos automotores y sus repuestos; Venta de maquinaria y repuestos, Venta de licores y cigarrillos	206	10.0
Insumos agrícolas	207	5.0
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
Bares y similares; Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios; Educación superior; Instituciones y Servicios de educación no formal; Consultoría profesional; Presentación de películas en salas de cine, programación de televisión y radiodifusión; Servicio de telefonía celular; Servicios de Publicidad; Servicios de Giros y Remesas; Actividades postales y de correo; Actividades de Servicios en general.	301	10.0
Transporte en general, impresión de revistas, libros y periódicos.	302	4.0
Colegios Privados.	303	3.0
Parqueaderos; Alquiler de videos; Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	304	6.0
Servicio de restaurante; Venta de comidas rápidas; Cafetería; Fruterías.	305	7.0
ACTIVIDADES FINANCIERAS		
Actividades financieras.	401	5.0

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTÍCULO 55. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto de Rentas Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 56. EXENCIONES. Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

Actividades industriales y/o comerciales que se inicien y se registren a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo con un mínimo de 25 empleados radicados en

el municipio de Fusagasugá durante los últimos dos años a la solicitud de la exención, así:

2011 y 2012 el 80%
2013 y 2014 el 60%
2015 y 2016 el 40%
2017 y 2018 el 20%

PARÁGRAFO PRIMERO. Las empresas que reúnan los requisitos del presente artículo podrán acogerse a las exoneraciones presentando la solicitud a la Secretaría de Hacienda en el momento de su constitución y posteriormente cada año en los meses de Enero y Julio, anexando la siguiente documentación:

1) Registro Mercantil actualizado expedido por la Cámara de Comercio.
2) Registro Único Tributario (R.U.T.) expedido por la DIAN.
3) Resolución actualizada de numeración de facturas expedida por la DIAN.
4) Acreditación de la Planta de Personal mediante la presentación del recibo de pago de afiliación de los empleados a una EPS que corresponda al mes inmediatamente anterior.
5) Constancia de presentación y pago por concepto de Impuesto de Industria y Comercio del período inmediatamente anterior, expedida por la Secretaría de Hacienda.
6) Relación detallada de las ventas efectuadas en el período gravable inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para poder gozar de la exención y descuentos del impuesto de industria y comercio, es necesario que se haga reconocimiento del mismo, por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual la establecerá mediante expedición de acto administrativo, en el cual certificará que se siguen cumpliendo con todas las obligaciones de los empleos creados y en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO. En referencia de la empresa, el cambio del objeto, denominación, razón social, sustitución patronal, domicilio dentro del mismo municipio, no da derecho de gozar de los beneficios establecidos en el presente Acuerdo. Tampoco tendrán estos derechos las personas o entidades que ya hayan sido beneficiarias.

PARÁGRAFO CUARTO. Las exenciones que hayan sido otorgadas con anterioridad a la presente norma serán respetadas en los términos y plazos en que fueron reconocidas, siempre y cuando sigan cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma anterior. No podrán gozar, por tanto, de nuevas exenciones.

PARÁGRAFO QUINTO. Los prestadores de servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado del sector rural, constituidos por los mismos usuarios de la zona geográfica quedarán exentos del pago de industria y comercio y avisos y tableros en un porcentaje del 100% durante 10 años, previo los requisitos de ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Aquellas empresas a las cuales se les haya reconocido exención en el pago del impuesto de Industria y comercio, por aplicación del Acuerdo 64 de 1999, y mientras les venza el número de años que tienen para gozar de dicho

beneficio; de igual modo para las empresas de carácter industrial que accedan a esta exención, deberán seguir las siguientes indicaciones:

a) Para acceder a la exención correspondiente al segundo semestre del año 2011, deberán presentar la solicitud en el mes de enero de 2012.
b) Para acceder a la exención correspondiente al año 2012 y años posteriores, deberán presentar la solicitud en el mes de enero del año siguiente.
c) Las empresas que actualmente disfrutan de la exención deberán seguir cumpliendo los requisitos y restricciones previamente establecidos, por medio de los cuales accedieron a dicho beneficio.
d) Las empresas que a futuro accedan a exenciones de industria y comercio, deberán presentar la respectiva solicitud cada año en el mes de enero, cumpliendo la totalidad de los requisitos que existen o que se llegaren a crear.

ARTÍCULO 57. PAGO MÍNIMO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio cuyos ingresos brutos percibidos en el año inmediatamente anterior oscilen entre un peso ($1) y veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y que por efecto de su liquidación privada resultare un valor inferior a una y media (1,5) Unidad de Valor Tributario (UVT), el valor mínimo a pagar será de una y media (1,5) UVT del año en el que se hace el pago.

ARTÍCULO 58. DECLARACION PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No obstante el pago mínimo del impuesto de industria y comercio, cuando por efecto de la liquidación privada el valor resultante fuere superior al pago mínimo establecido, se tomará como pago definitivo el mayor valor que resulte de la operación aritmética, es decir, el que surja de multiplicar las bases gravables por las respectivas tarifas.

ARTÍCULO 59. EL PAGO MINIMO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIN PERJUICIO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto complementario de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado en la respectiva declaración, cuando se presente el hecho generador, no obstante que se pague el valor mínimo o mayor resultante de la liquidación privada.

ARTÍCULO 60. OBLIGACION DE DECLARAR EL PAGO MINIMO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El pago mínimo del impuesto de industria y comercio, no obstante, debe hacerse mediante declaración privada, en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 61. EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACION CON PAGO MINIMO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La cancelación extemporánea del pago mínimo de industria y comercio o el mayor valor resultante de la liquidación privada, así como la corrección de las mismas, estarán sujetas a la aplicación de la sanción mínima de que trata el régimen sancionatorio contemplado en el Libro Segundo del presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 62. PAGO MINIMO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS CUANDO SE TRATE DE UNA FRACCIÒN DE PERIODO GRAVABLE. Cuando se trate de una declaración por la fracción de un periodo gravable, por cese de actividades, el pago mínimo al que se

refiere este artículo, cuando el monto de los ingresos brutos haya oscilado entre un peso ($1) y diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y que por efecto de su liquidación privada resultare un valor inferior a una (01) Unidad de Valor Tributario (UVT), el valor mínimo a pagar será de una (01) UVT del año en el que se hace el pago.

ARTÍCULO 63. LIQUIDACIÒN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS CUANDO SE TRATE DE UNA FRACCIÒN DE PERIODO GRAVABLE. Cuando por efecto de la liquidación privada del impuesto de industria y comercio, el valor resultante fuere superior al mínimo establecido, el valor a pagar será el mayor que resulte de dicha operación aritmética.

ARTÍCULO 64. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO SE TRATE DE UNA FRACCIÓN DE PERIODO GRAVABLE POR CESE DE ACTIVIDADES. El contribuyente de industria y comercio que no reporte la novedad de cese de actividades dentro de los dos (02) meses siguientes a su suceso, y que tampoco presente su respectiva declaración privada de industria y comercio en este mismo plazo, aún cuando no haya percibido ingresos, por el hecho de reportarse posteriormente a los dos (02) meses en los que debía hacerlo, deberá cancelar una (01) UVT, siempre y cuando no supere la fecha límite para declarar y pagar determinada en el presente acuerdo. Caso contrario, declarará sin perjuicio de la sanción de extemporaneidad e intereses por mora.

ARTÍCULO 65. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. – Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los responsables de presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, el periodo declarable en el impuesto será anual. En este caso, cada periodo coincidirá con el año de causación conforme con lo señalado en el artículo 43 del presente Estatuto de Rentas Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

ARTÍCULO 66. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

PARÁGRAFO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente artículo, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente media UVT (0.5 UVT) vigente por cada mes de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de una UVT (1 UVT), por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 67. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo, presentar en este mismo plazo la declaración del impuesto de industria y comercio del periodo causado y presentar la cancelación de registro de la Cámara de comercio, anexando estos documentos a la solicitud.

Recibida la información y luego de aceptada la administración tributaria municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

PARÁGRAFO: El contribuyente del impuesto de industria y comercio deberá informar el cese temporal de actividades económicas dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo, para que en lo sucesivo, y mientras no ejerza actividades económicas, no tenga la obligación de declarar.

Cuando el contribuyente omita el deber de informar el cese temporal de actividades económicas, será sancionado de conformidad con lo estipulado en el literal a) del artículo 346, por aquellos periodos no declarados.

ARTÍCULO 68. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 69. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las

operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Estatuto de Rentas Municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 70. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Fusagasugá, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Fusagasugá, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción.

ARTÍCULO 71. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

PARÁGRAFO. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de quinientas UVT (500 UVT) que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en este parágrafo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 72. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, que estén obligados a expedir factura o documento equivalente, deberán hacerlo de conformidad con lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista por la no expedición de factura.

ARTÍCULO 73. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su

contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)

3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

4. Pruebas indiciarias

5. Investigación directa.

ARTÍCULO 74. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 75. FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

SISTEMA DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 76. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1° de Enero de 2000, en el Municipio de Fusagasugá se adopta el sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 77. RETENCIÓN POR COMPRAS. El sistema de normas sobre retenciones por compras de bienes y servicios que se deban practicar cuando se realice el pago o abono en cuenta que rija para la Retención en la Fuente en el ámbito nacional, se aplicará para el impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 78. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa para la retención del impuesto de Industria y Comercio, será la misma establecida para la respectiva actividad en el impuesto

ARTÍCULO 79. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables a la Retención en la fuente, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a las retenciones del impuesto de Industria y comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

De la ineficacia de las declaraciones de retención presentadas sin pago total consagradas en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 15 de la Ley 1430 de 2010 será aplicable al sistema de retención de industria y comercio.

ARTÍCULO 80. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras de Bienes y Servicios se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 81. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras de Bienes y Servicios son:

1. Entidades Estatales: La Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Fusagasugá, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Grandes Contribuyentes: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

3. Los contribuyentes pertenecientes al régimen común que sean designados por la Secretaría de Hacienda

ARTÍCULO 82. SUJETOS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. La retención del impuesto de industria y comercio por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 83. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCION ICA POR PAGAR” la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 84. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del Impuesto Industria y Comercio, que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago

del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención.

ARTÍCULO 85. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores efectuarán la retención por compras, salvo que se trate de los siguientes casos:

a) Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio.

b) Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.

c) Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.

d) Cuando el suministro o la prestación del servicio se produzca entre agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 86. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO. Las retenciones se declararán mensualmente, en el formulario que señalará y suministrará oportunamente la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, dentro de los quince días siguientes al mes en que se practicó la retención.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente por concepto de industria y comercio.

ARTÍCULO 87. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención por compras del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

ARTÍCULO 88. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. – Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado anualmente o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

2. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 89. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 90. MATERIA IMPONIBLE. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 91. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO. En ningún caso el tamaño del aviso puede superar los cuatro metros cuadrados (4 mts^2). Si se supera esta medida pero no excede de siete punto noventa y nueve metros cuadrados (7,99 mts^2) metros cuadrados, se le liquidará conforme al pago de pasacalles. Este valor se estimará desde el día en que se establezca la dimensión real del área del aviso.

La dimensión del área podrá ser determinada por la misma Secretaría de Hacienda y/o por la Dependencia que le corresponda o le sea asignada dicha función.

ARTÍCULO 92. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Fusagasugá es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 93. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

ARTÍCULO 95. TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

3. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 96. **AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 97: HECHO GENERADOR.- El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la expedición de licencias de construcción en sus modalidades definidas en el decreto 564 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, (exceptuando la modalidad de demolición) y para el reconocimiento de la existencia de edificaciones, en la totalidad del área del Municipio de Fusagasugá".

ARTÍCULO 98. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 99. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de Fusagasugá, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 100. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales y principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación, o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Fusagasugá.

En los demás casos, se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujeto pasivos los titulares de la licencia de construcción, ampliación, modificación, remodelación, o adecuación de obras o construcciones**.**

ARTÍCULO 101: BASE GRAVABLE.- (Modificado con el Acuerdo 009 de 2009 Art. 2º.). La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el costo de obra o construcción, dado por los metros cuadrados de construcción multiplicado por el valor de metro cuadrado según estrato y uso (No.M2)*(VL.m2.ES.US), multiplicado por el coeficiente de liquidación (CL) dado por la zonificación de usos y el área total de construcción, valores y definiciones que están determinados en el artículo 103 del presente Estatuto"

ARTICULO 102: COSTO MÍNIMO DEL METRO CUADRADO SEGÚN ESTRATO Y USO.- (Modificado con el Acuerdo 009 de 2009 Art. 3º.) Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, los precios mínimos de costo por metro cuadrado según estrato y uso son los relacionados en el Artículo 103 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Los valores establecidos por metro cuadrado de construcción según estrato y uso, serán actualizados cada año porcentualmente en el mes de febrero según el Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV) nacional del año anterior.

ARTÍCULO 103: TARIFA.- La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana (%LQ), presentada en la fórmula del Artículo 103 del presente Estatuto, es del uno punto ocho

por ciento (1.8%) para el año 2009 y del dos punto cero por ciento (2.0%) a partir del primero (1°) de enero del año 2010, aplicando el principio de favorabilidad para los proyectos radicados en el año 2009, para monto total de la base gravable.

ARTÍCULO 104: EXENCIONES.- Estarán exentas total o parcialmente del pago del impuesto de delineación urbana:

A.- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social prioritario desarrollados por los particulares, serán exentos en el cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto de delineación urbana. Los proyectos deberán acreditar la condición de vivienda de interés social, mediante certificado de elegibilidad expedido por FINDETER o la entidad encargada para este fin a nivel nacional por la ley.

B.- Los proyectos de carácter institucional de entidades educativas (universidades y/o colegios), desarrollados por particulares y/o instituciones públicas cuya área de construcción sea superior a mil (1.000) m2, serán exentos en el 50% del valor del impuesto de delineación urbana.

C.- Los proyectos de vivienda de interés social desarrollados por el fondo de vivienda municipal o de los cuales el municipio sea parte, serán exentas en el cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana.

D.- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, expedido por el Alcalde Municipal, serán exentas en el cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana.

E.- Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural emprendidas por particulares, estarán exentas en un cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 105: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (I.D.U.).- (Modificado con el Acuerdo 009 de 2009 Art. 6º.) El Impuesto de Delineación Urbana por la expedición de licencias de construcción y sus modalidades (según decreto 564 de 2006 y demás nomas que lo modifiquen o sustituyan), se liquidará multiplicando, la base gravable por la tarifa (%LQ), de acuerdo con las tablas siguientes:

DEFINICIONES
I.D.U.=(((No.M2)*(VL.m2.ES.US))*CL)*%LQ
I.D.U.=IMPUESTO DE DELINEACION URBANA
No.M2=número de metros cuadrados de construcción
CL= Coeficiente de Liquidación (dado por la zonificación de usos y el área total de construcción)
VL.m2.ES.US= valor metro cuadrado según estrato y uso.
% LQ = porcentaje de liquidación (TARIFA)

COEFICIENTES (CL) ZONA RURAL			
ZONA	AREAS MINIMAS DE M2	A M2	COEFICIENTE DE LQUIDACION (CL)
- ZONA DE PROTECCION - ZONAS DE AMORTIGUACION DE AREAS PROTEGIDAS - ZONA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA	1	72	0.20
	72.01	100	0.50
	100.01	150	1.00
	150.01	200	1.80
	200.01	250	2.00
	250.01	O MAYOR	3.00
ZONA DE CONSERVACION HIDROLOGICA Y DE NACIMIENTOS	NO SE PERMITE NINGUN DESARROLLO EN CONSTRUCCION,		
ZONA AGROPECUARIA TRADICIONAL	1	72	0.20
	72.01	100	0.40
	100.01	150	0.80
	150.01	200	1.40
	200.01	250	1.60
	250.01	O MAYOR	1.80
ZONAS SUBURBANAS	1	72	0.70
	72.01	100	0.80
	100.01	150	1.10
	150.01	200	1.30
	200.01	250	1.40
	250.01	O MAYOR	1.50
PARCELACIONES RURALES CON FINES DE CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE	1	72	0.80
	72.01	100	0.90
	100.01	150	1.10
	150.01	200	1.20
	200.01	250	1.30
	250.01	O MAYOR	1.40
CORREDORES VIALES DE SERVICIOS RURALES	1	72	1.00
	72.01	100	1.20
	100.01	150	1.40
	150.01	200	1.60
	200.01	250	1.80
	250.01	O MAYOR	2.00

COEFICIENTES (CL) ZONA URBANA Y CENTROS POBLADOS			
ZONA	AREAS MINIMAS DE M2	A M2	COEFICIENTE DE LQUIDACION (CL)
AREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD ALTA	1	75	0.80
	75.01	100	0.80
	100.01	150	1.00
	150.01	200	1.00
	200.01	250	1.20
	250	O MAYOR	1.20
AREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD MEDIA	1	75	0.90
	75.01	100	0.90
	100.01	150	1.00
	150.01	200	1.00
	200.01	250	1.20
	250.01	O MAYOR	1.20
AREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD BAJA	1	75	1.00
	75.01	100	1.00
	100.01	150	1.00
	150.01	200	1.00
	200.01	250	1.20
	250.01	O MAYOR	1.50
ZONA DE ACTIVIDAD MULTIPLE	1	75	0.70
	75.01	100	0.80
	100.01	150	0.90
	150.01	200	1.00
	200.01	250	1.20
	250.01	O MAYOR	1.30
TRAMOS DE COMERCIO C-2 ESPECIAL DEL 1-4, COMERCIO C-3 ESPECIAL DEL 1-4 Y EXCEPCION	1	75	0.80
	75.01	100	0.90
	100.01	150	1.00
	150.01	200	1.20
	200.01	250	1.30
	250.01	O MAYOR	1.50
AREA DE ACTIVIDAD INSTITUCIONAL	1	75	0.15
	75.01	100	0.20
	100.01	150	0.60
	150.01	200	1.00
	200.01	250	1.30
	250.01	O MAYOR	1.80
CENTRO POBLADO (LA AGUADITA, EL	1	75	0.35
	75.01	100	0.45

TRIUNFO Y LA CASCADA)	100.01	150	0.85
	150.01	200	1.45
	200.01	250	1.55
	250.01	O MAYOR	1.70

COEFICIENTES (CL) SEGÚN USO DIFERENTE A VIVIENDA						
USO	**AREAS MINIMAS**					
	DE M2	**A M2**	**DE M2**	**A M2**	**DE M2**	**A M2**
COMERCIO Y/O SERVICIOS	1.00	100.00	100.01	500 m2	500.01	O MAYOR
COEFICIENTE	1.00		1.30		1.50	
INSTITUCIONAL	1.00	500.00	500.01	1000.00	1000.01	O MAYOR
COEFICIENTE	1.00		1.30		1.50	
INDUSTRIAL	1.00	500.00	500.01	1000.00	1000.01	O MAYOR
COEFICIENTE	1.00		1.30		1.50	

COSTO MÍNIMO DE METRO CUADRADO POR ESTRATO Y USO (pesos)						
USO	**ESTRATO**					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA (CASCO URBANO)	300.000	360.000	450.000	500.000	600.000	650.000
VIVIENDA (ZONAS NO URBANAS)	320.000	380.000	470.000	520.000	620.000	670.000
INDUSTRIAL	450.000					
COMERCIAL y/o SERVICIOS	550.000					
INSTITUCIONAL	450.000					

PARÁGRAFO PRIMERO: El cobro para las demás actuaciones relacionadas con la expedición de licencias estipuladas en el decreto 564 de 2006 expedido por el Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, y las demás actividades que desarrolla la Oficina Asesora de Planeación, será establecido mediante Resolución expedida anualmente por la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las sanciones urbanísticas se cobrarán de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana por las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, en la ecuación establecida para el cobro de este impuesto se ajustará a la siguiente tabla, la cual se aplicará de forma acumulativa.

Unidades de Vivienda Iguales		%
DE	A	
6	10	90 %
11	50	85%
51	100	80%
101	ó Mayor	75%

El valor total del impuesto liquidado es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos arriba señalados. Debe ser cancelada su totalidad una vez liquidado el mismo.

PARÁGRAFO CUARTO: Se entiende por construcción en serie, la repetición de unidades constructivas iguales, para ser ejecutadas en un mismo globo de terreno de acuerdo a un planteamiento urbanístico general, mayor a cinco (5) unidades de vivienda.

PARÁGRAFO QUINTO: Basándose en el principio de favorabilidad, la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana para las licencias de construcción solicitadas desde el primero (1°) de enero de 2009, será con las tarifas del presente Acuerdo. La liquidación será siempre la más favorable para el contribuyente.

4. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 106. AUTORIZACIÓN: El impuesto de Espectáculos está regulado por la Ley 12 de 1932, la Ley 33 de 1968, Ley 181 de 1995, Ordenanza 4 de 1971, Decreto 401 de 1990. Ley 47 de 1986 y la ley 30 de 1971.

ARTÍCULO 107. HECHO GENERADOR. Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

PARÁGRAFO. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o Federación.

ARTÍCULO 108. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes o análogos eventos:

Las actuaciones de compañías teatrales

Los conciertos y recitales de música

Las representaciones de ballet y baile

Las representaciones de óperas, operetas y zarzuelas

Las riñas de gallo

Las corridas de toros

Las ferias y exposiciones

Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas

Los circos

Las carreras y concursos de carros

Las exhibiciones deportivas

Los espectáculos en estadios y coliseos

Las corralejas

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge)

ARTÍCULO 109. SUJETO ACTIVO. El municipio de Fusagasugá es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 110. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 111. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar

PARÁGRAFO PRIMERO. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al QUINCE POR CIENTO (15%) por cada derecho a entrada personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

PARÁGRAFO TERCERO. El impuesto de espectáculos públicos es independiente del que le corresponde a Coldeportes, razón por la cual se cobrará por separado. Así mismo se causa sin perjuicio del impuesto de industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 112. TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del DIEZ POR CIENTO (10%).

ARTÍCULO 113. EXENCIONES DE LEY. Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la ley 397 de 1997, así:

a) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
b) Grupos corales de música contemporánea;
c) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
d) Ferias artesanales.
e) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
f) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
g) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
h) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
i) Grupos corales de música clásica;
j) Solistas e instrumentistas de música clásica. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la ley 6ª de 1992. (Artículo 77 ley 181 de 1995).

ARTÍCULO 114. OTRAS EXENCIONES. También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

- Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado

- La actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal mediante decreto del alcalde municipal

ARTÍCULO 115. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS: La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo o cheque de gerencia, el cual se depositará en la Tesorería Municipal, por un monto equivalente al 20% (10 % de espectáculos públicos y 10% con destino al deporte) de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

PARÁGRAFO. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en Jurisdicción del Municipio de Fusagasugá estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda el inventario de boletas impresas.

ARTÍCULO 116. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS. Toda persona natural o jurídica que realice u organice Espectáculos públicos en el Municipio de Fusagasugá debe solicitar el respectivo permiso ante la alcaldía Municipal, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total del boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el Alcalde Municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda, anexando los siguientes documentos:

1. Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
2. Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de Fusagasugá y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.
3. Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.
4. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.

Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La secretaría de Hacienda revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. OBLIGACION DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO: Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un Espectáculo Público haya cumplido con todo lo señalado en los artículos 113, 114, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 117. CONTROLES: Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal (Secretaría de Hacienda) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo 71 del presente Estatuto.

En el control del Espectáculo Público, la Secretaría de Hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al Espectáculo Público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

PARÁGRAFO PRIMERO. ESTIMACION DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en a liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES: Los sujetos pasivos de los impuestos de Rifas y Espectáculos Públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 118. DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

PARÁGRAFO. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Fusagasugá para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

5. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 119. DEFINICIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Entiéndase por publicidad exterior visual, la definida por el artículo primero de la ley 140 de 1994 y normas que la modifiquen, aclaren o complementen, y deberá cumplir con los requisitos que exige el artículo noveno de la misma obra.

El municipio de Fusagasugá es el sujeto activo del impuesto de la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro de este impuesto.

PARAGRAFO PRIMERO: El propietario de la estructura en la que se anuncia y/o el propietario del establecimiento y/o el propietario del inmueble o vehículo y/o la agencia de publicidad o el arrendatario, solicitarán previamente a la instalación de la valla el respectivo permiso a la Oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El propietario de la Publicidad Exterior Visual posteriormente al permiso otorgado por planeación y la instalación de la valla, deberá a más tardar dentro de los tres días siguientes cancelar el impuesto correspondiente en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 120 SUJETO PASIVO IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Son sujetos pasivos del impuesto de la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se

anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad o el arrendatario.

ARTÍCULO 121. TARIFAS. Las tarifas del impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

1.- De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2), un (1) salario mínimo legal mensual vigente por año.
2.- De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2), dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
3.- De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2), tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
4.- De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
5.- Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados (m2), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

PARÁGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan instaladas.

ARTÍCULO 122. HECHO GENERADOR. Lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (m^2), en la respectiva jurisdicción municipal.

No son objeto del impuesto de Publicidad Exterior Visual, las vallas propiedad de: La Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, el Municipio, Organismos Oficiales, Entidades de Beneficencia o de Socorro, la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. Se exceptúan las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden.

Prohíbase la instalación de Publicidad Exterior Visual a que hace mención el presente Estatuto de Rentas Municipal, en los sitios indicados en el Artículo 3º de la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 123. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual la constituye la dimensión de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 124. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas urbanas para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro (4) metros cuadrados (m2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros lineales contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 125. Cuando se hubiere colocado publicidad exterior visual en un sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, se dará aplicación a los artículos 12 y 13 de la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 126. Toda Publicidad Exterior Visual deberá tener adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

PARÁGRAFO. El control se llevará a cabo a través de la oficina de planeación municipal a quien se faculta para que requiera a su propietario, so pena de darse aplicación al Artículo 12 de ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 127. A los aspectos no regulados en el presente Estatuto de Rentas Municipal, se le aplicará lo señalado por la ley 140 de 1994 y demás disposiciones relacionadas con Publicidad Exterior Visual.

6. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTÍCULO 128. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR. – Con el fin de favorecer la industria ganadera y las conveniencias del consumidor, cuando se sacrifique ganado menor, su propietario previamente deberá pagar el impuesto de degüello respectivo.

La tarifa correspondiente a este impuesto será de media UVT (0.5 UVT), aproximada al múltiplo de mil más cercano.

La declaración de este impuesto deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor. Todo fraude en esta declaración se sancionará con un recargo del 100%.

PARÁGRAFO: El Impuesto de Degüello de Ganado Mayor se seguirá cobrando con lo establecido por el Departamento de Cundinamarca.

7. IMPUESTO A LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 129. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la participación en la Plusvalía, las decisiones administrativas que configuren acciones urbanísticas determinadas, así:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como sub-urbano.

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388/97, la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo

desarrollen, que generen mayor valor en predios en razón de los mismos y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. El Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) en los instrumentos que lo desarrollen, especificarán y determinarán las zonas y sub-zonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas de las contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la Plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 130. Las acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en plusvalía deberán estar en todo caso, contempladas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen.

En cada plan de ordenamiento territorial o instrumento que lo desarrolle, deberán especificarse la clasificación del suelo, los cambios de uso y los de aprovechamiento del suelo previsto durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

PARÁGRAFO. Para efectos de este Acuerdo, el aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de la edificación permitidos por la norma urbanística, por cada metro cuadrado de suelo. El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción. El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción. Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o sub-zona geoeconómica homogénea o de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

ARTÍCULO 131. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUB-URBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.- Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub-zonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3.- El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como sub-urbano.

ARTÍCULO 132. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 133. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía, será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual, multiplicado por el precio de referencia y, el efecto plusvalía por metro cuadrado, será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 134. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será

del 30% del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad oficial que haga sus veces, establecerá los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomado como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 131, 132 y 133 del presente Acuerdo.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollen o lo complementen, en el cual se concreten las acciones urbanísticas que constituyen hechos generadores de la participación de la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces, contará con sesenta (60) días para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término sin que se ejecute lo solicitado, y sin perjuicio de las sanciones correspondientes, la autoridad municipal podrá solicitar un nuevo portazgo de conformidad con las normas instituidas incluyendo la posibilidad de hacerlo a peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas.

ARTÍCULO 136. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o sub-zonas objeto de la participación como se indica en el artículo procedente, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, y aplicará la tasa establecida en el Artículo Séptimo.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía. Contra estos actos de la administración, procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas del efecto

plusvalía, las administraciones municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub-zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 137. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 138. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el Artículo Segundo del presente Acuerdo.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numérales 1 y 3 del referido Artículo Segundo del presente Acuerdo.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88, y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con

inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO CUARTO. El municipio de Fusagasugá podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, siempre y cuando en dicho proyecto de vivienda participe el Municipio de Fusagasugá, mínimo en las obras de urbanismo.

ARTÍCULO 139. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración municipal sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

   Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondiente.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor, un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numérales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 140. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio

se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 141 INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1599/98, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generados previstos en el artículo 2 de este Acuerdo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su monto éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del valor de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 142. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen y no se

haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la alcaldía municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras y liquidar la participación que corresponde al Municipio de Fusagasugá, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración municipal, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo.

2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata el presente Acuerdo.

3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 136 del presente Acuerdo.

8. SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 143. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente está constituido por el consumo de gasolina motor Nacional o importada, en el Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 144. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, quien es el sujeto pasivo, enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final. Conforme lo establece el Artículo 120 de la Ley 488 de 1998.

El sujeto activo de la sobretasa al consumo de la gasolina a motor es el municipio de Fusagasugá a quien corresponde a través de la administración de impuestos el control, recaudo, determinación, liquidación, discusión devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 145. LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios respectivos. Conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 681 de 2001.

ARTÍCULO 146. BASE GRAVABLE. Será la establecida en el artículo 6º, de la Ley 681 de 2.001.

ARTÍCULO 147. PRESUNCIÓN DE COBRO DE LA SOBRETASA. Los distribuidores minoristas del Municipio de Fusagasugá, ajustarán el precio de venta al público de la gasolina motor para que el mismo incluya la sobretasa.
Para efectos tributarios, a partir de la vigencia de la sobretasa, se presume que el precio de venta al público de la gasolina motor en expendio minorista, incluye el valor de la misma.

ARTÍCULO 148. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Fusagasugá:

a) Los distribuidores Mayoristas cuando enajenan gasolina motor extra o corriente a distribuidores minoristas, al consumidor final o cuando la retiran para autoconsumo.

b) Los distribuidores minoristas y los transportadores cuando no justifiquen debidamente la procedencia de la gasolina motor extra o corriente mediante la no exhibición de la factura comercial o documento aduanero, que expide el productor, importador o mayorista según el caso.

c) **Los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa a los Distribuidores Mayoristas productores o importadores, según el caso.**

ARTÍCULO 149. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5%.

ARTÍCULO 150. PERIODO DE LA DECLARACIÓN. El periodo de declaración de la sobretasa a la gasolina motor es mensual.

La sobretasa a la gasolina deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancia de pago se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 151. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Serán las que establece la Ley 488 de 1998 en el Artículo 125.

ARTÍCULO 152. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El Municipio de Fusagasugá a efectos de controlar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el Estatuto de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 153. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del Artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

9. SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

ARTÍCULO 155. HECHO GENERADOR: El hecho generador de la Sobretasa Bomberil lo constituye el hecho generador del Impuesto Predial unificado como gravamen complementario del mismo

ARTÍCULO 156. SUJETO ACTIVO: Lo constituye el municipio de Fusagasugá, con destino al cuerpo oficial o voluntario de Bomberos a cuyo favor se establece este gravamen.

PARÁGRAFO. La administración del recaudo y posterior inversión de la sobretasa bomberil estará a cargo del municipio de Fusagasugá, con destinación específica para los gastos e inversiones del cuerpo de bomberos voluntarios de Fusagasugá.

ARTÍCULO 157. SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo de la Sobretasa Bomberil, está constituido por la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador del impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 158. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 159. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del CINCO por Ciento (5%) sobre el valor del impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE: La Base Gravable de la Sobretasa Bomberil será el valor liquidado como Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 161. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil será liquidada oficialmente por la secretaría de Hacienda Municipal y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto el impuesto Predial Unificado.

CAPITULO III
RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

1. CONTRIBUCION ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 162: DEFINICIÓN. - Establecida en la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, se aplica sobre los contratos de obra pública y sus adiciones que celebre el municipio y entidades de derecho público municipal. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Así mismo se prorrogará por tres (3) años la vigencia del artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 163: HECHO GENERADOR.- (Modificado con el Acuerdo 002 de 2011 Art. 10º.) Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública.

ARTÍCULO 164. SUJETO PASIVO. (Modificado con el Acuerdo 002 de 2011 Art. 11º.) La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución con el municipio de Fusagasugá o con empresas industriales y comerciales o de economía mixta del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 165. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adicción.

ARTÍCULO 166. TARIFA. Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 167. CAUSACIÓN. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 168. DESTINACIÓN. Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, combustibles y mantenimiento de vehículos, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

2. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 169. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. – El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, será del 10% del valor de entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de Fusagasugá de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 170. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de Fusagasugá tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de

los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra. Deberá cumplir además con el procedimiento descrito en los artículos 113 a 116 del presente estatuto, en cuanto a su recaudo, el cual será conjunto con el impuesto de espectáculos públicos.

3. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 171. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en las diferentes zonas del municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 172. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Alumbrado Público se liquidará y pagará mensualmente en forma vencida de acuerdo a las tarifas establecidas.

ARTÍCULO 173. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público y por ende responsables solidarios de su pago las personas naturales o jurídicas, propietarias, poseedoras y/o Tenedoras de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 174. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Alumbrado Público, será el estrato socioeconómico y el uso económico de cada predio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los predios Urbanizables no urbanizados y los Urbanizados no edificados, tendrán base gravable especial la cual será el avalúo catastral del año en que se causa el impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Tendrán base gravable especial los predios Industriales y comerciales tanto urbanos como rurales y corresponderá a la tarifa fijada de conformidad con la estratificación socioeconómica del predio más el treinta por ciento (30%), aproximado a la centena más cercana.

ARTÍCULO 175. TARIFAS. El impuesto de alumbrado público se liquidará y cobrará mensualmente en forma vencida, el cual se incrementará anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor (I.P.C). (Tabla base año 2011)

CLASE DE PREDIO	TARIFA MENSUAL
RURALES	
Rurales Industriales y Comerciales	$1.700
Condominios Rurales	$7.900
Demás predios Rurales	$1.700

URBANOS RESIDENCIALES	
Urbanos Estrato 1	$1.100
Urbanos Estrato 2	$1.700
Urbanos Estrato 3	$3.200
Urbanos Estrato 4	$4.700
Urbanos Estrato 5	$7.900
Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados	1por mil (1o%) del valor del avalúo catastral
Entidades Financieras	$23.700
Estaciones de Servicio	$23.700
Empresas de Servicios Públicos	$23.700
Empresas de Telecomunicaciones	$23.700
Cámara de Comercio	$23.700
Peajes	$23.700
Oficinas Municipales	$7.900
URBANOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES	
Urbanos Estrato 1	$1.500
Urbanos Estrato 2	$2.000
Urbanos Estrato 3	$4.000
Urbanos Estrato 4	$5.700
Urbanos Estrato 5	$9.900

ARTÍCULO 176. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del cobro del Impuesto de alumbrado Público los inmuebles de propiedad de la Administración Central del municipio de Fusagasugá, los colegios y Escuelas Oficiales ya sean Nacionales Departamentales o Municipales y sus respectivos anexos.

ARTÍCULO 177. EXENCIONES. Están exentos del Impuesto de Alumbrado Público aquellos predios ubicados en el sector rural que estén ubicados en zonas donde no se preste el servicio de alumbrado público.

4. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 178. AUTORIZACIÓN LEGAL. Esta establecida por el artículo 1° de la ley 39 de 1997, la ley 666 de julio 30 de 2001, el Artículo 38 de la ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 179. Expídase la **ESTAMPILLA PROCULTURA** al valor nominal de un quinto de UVT (1/5), la cual será vendida únicamente en la Tesorería Municipal y su liquidación se aproximará al múltiplo más cercano de cien pesos ($100,oo).

ARTÍCULO 180. SUJETO ACTIVO. Serán sujetos activos el Municipio de Fusagasugá, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Municipal y demás Entes Descentralizados y en la Administración Municipal radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión y recaudo.

ARTÍCULO 181. HECHO GENERADOR. Será hecho generador del presente gravamen, la expedición de todo documento sin cuantía que su emisión no tenga

asignado ningún valor económico para el solicitante, y la expedición de documentos con cuantía, contratos, convenios y asimilados

PARÁGRAFO. Denomínense documentos sin cuantía todos aquellos documentos diferentes a contratos y convenios.

ARTÍCULO 182. CAUSACIÓN.- Grávense todos los documentos con cuantía y sin cuantía, expedidos por el Señor Alcalde, Secretarios de despacho y Jefes de dependencia de la Administración Municipal Central, Empresas Industriales y Comerciales de orden Municipal y de los Entes Descentralizados.

PARÁGRAFO. Denominase documentos sin cuantía todos aquellos documentos diferentes a contratos y convenios.

ARTÍCULO 183. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago de la ESTAMPILLA PROCULTURA**,** las personas jurídicas y naturales que realicen gestiones o actuaciones que tengan que ver con el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 184. BASE GRAVABLE. Para los documentos sin cuantía serán los documentos que se originen del despacho del Señor Alcalde, de los Secretarios de Despacho, y de los jefes de dependencia tanto del nivel central, Empresas Industriales y Comerciales del orden Municipal y Entes Descentralizados.

Para los documentos con cuantía será el valor del contrato, convenio o asimilado, que se originen en las mismas entidades.

ARTÍCULO 185. TARIFAS. Para los documentos sin cuantía será una estampilla, haciéndose obligatorio la adhesión y anulación de la misma en los documentos emitidos en los despachos antes citados.

En los documentos con cuantía será el dos por ciento (2%) sobre el valor del documento y su liquidación se aproximará al múltiplo más cercano de mil pesos ($1000,oo).

5. MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL. Esta establecida por el artículo 1° de la ley 39 de 1997, la ley 666 de julio 30 de 2001, el Artículo 38 de la ley 397 de 1997, ley 769 de 2002.

TITULO SEGUNDO

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

1. DERECHOS DE EXPLOTACION DE RIFAS

ARTÍCULO 187.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto sobre rifas y premios está autorizada por las Leyes 12 de 1932, ley 33 de 1948, ley 33 de 1968, Ley 69 de 1946, ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 188. DEFINICIÓN DE RIFAS: Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a titulo oneroso.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente y las rifas con premios en dinero.

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTÍCULO 190. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de rifas es el Municipio de Fusagasugá; en consecuencia, como titular que es del Impuesto, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 192. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS: Son obligaciones de los sujetos pasivos:

a) Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

b) Constituir garantías para el pago del impuesto y de los premios.

c) Presentar ante la Secretaría de Hacienda la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.

d) Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.

e) Responder los requerimientos y presentar la documentación requerida.

ARTÍCULO 193. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

ARTÍCULO 194. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 195. EXENCIONES EN MATERIA DE RIFAS: Únicamente están exentan de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos del municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.

Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos.

2. REGISTRO DE PATENTES MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 196. AUTORIZACIÓN. El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 demás norma concordantes, Decreto 401 de 1990.

ARTÍCULO 197. DEFINICIÓN: Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR: Lo constituye el registro de marcas de ganado, contentivo de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

ARTÍCULO 199. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO: Las personas que emplean las marcas de ganado están obligados a efectuar el correspondiente registro en la Secretaría de Hacienda Municipal, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente.
Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

ARTÍCULO 200. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo del impuesto de registro es el Municipio de Fusagasugá, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 201. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

ARTÍCULO 202. VALOR DEL IMPUESTO: El valor del impuesto de cada marca o herrete corresponde al l valor de TRES (3) Unidad de Valor Tributario (U.V.T).

ARTÍCULO 203. REQUISITOS PARA EL REGISTRO: El interesado deberá acercarse a la Secretaría de Hacienda Municipal suministrando la siguiente información:

a. Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.

b. Presentar recibo de pago por valor de una (01) Unidad de Valor Tributario (U.V.T)

c. Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.

d. Presentar marquilla para el correspondiente registro.

e. Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente formulario; para fines legales.

ARTÍCULO 204. Al propietario de la marca se le expedirá certificado en constancia del registro, el cual se adherirá así mismo el dibujo o impresión de la misma. Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan copias autenticadas del mismo cuando las solicite para hacer valer sus derechos y especialmente el de propiedad de los ganados así marcados. No se concederá registros de marcas que por su disposición, diseño, símbolos o signos induzcan sensiblemente a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia.

3. GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 205. Créase la Gaceta Municipal de Fusagasugá como un órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expida o celebre la Alcaldía, la Contraloría la Personería y las entidades descentralizadas del municipio, así como, los demás documentos que conforme a la Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales, deban publicarse.

PARÁGRAFO PRIMERO. Mientras no se establezca la gaceta municipal las publicaciones se realizarán a través de las carteleras y en la página web del municipio de Fusagasugá.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El director de la Gaceta Municipal será el Alcalde, quien podrá delegar la dirección de ésta en un funcionario idóneo.

ARTÍCULO 206. Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la tesorería Municipal.

ARTÍCULO 207. Serán de cargo de las personas naturales o jurídicas privadas que celebren contratos con el municipio de Fusagasugá, la publicación de éstos en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 208. Cancelado por el contratista el valor de los derechos de la publicación, el Tesorero Municipal remitirá dentro de los diez (10) días siguientes, a la entidad o persona encargada de la impresión de la Gaceta Municipal, copias de los contratos.

ARTÍCULO 209. En la Gaceta Municipal se podrá publicar todos aquellos contratos interadministrativos en donde sólo intervengan entidades del orden municipal, en especial aquellos en los que participe el municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 210. TARIFAS. El costo de los derechos de publicación de contratos en la Gaceta Municipal se determinará conforme a las siguientes tarifas:

PARA CONTRATACION DIRECTA (CONTRATOS QUE SUPEREN EL 10% DE LA MENOR CUANTIA) $		
DESDE	**HASTA**	**COSTO PUBLICACION**
10% DE LA MENOR CUANTIA (CERTIFICADO POR JURIDICA)	EN ADELANTE	15 SMLDV

PARA CONTRATACION POR PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA (TODOS LOS CONTRATOS) $		
DESDE	**HASTA**	**COSTO PUBLICACION**
1	1,800,000	2 SMLDV
1,800,001	2,200,000	3 SMLDV
2.200.001	2.600.000	4 SMLDV
2.600.001	3.000.000	5 SMLDV
3.000.001	4.000.000	6 SMLDV
4.000.001	5.000.000	7 SMLDV
5.000.001	7.000.000	8 SMLDV
7.000.001	9.000.000	9 SMLDV
9.000.001	11.000.000	10 SMLDV
11.000.001	14.000.000	11 SMLDV
14.000.001	17.000.000	12 SMLDV
17.000.001	20.000.000	13 SMLDV
20.000.001	25.000.000	14 SMLDV
25.000.001	30.000.000	15 SMLDV
30.000.001	35.000.000	16 SMLDV
35.000.001	40.000.000	17 SMLDV
40.000.001	50.000.000	18 SMLDV
50.000.001	60.000.000	19 SMLDV
60.000.001	70.000.000	21 SMLDV
70.000.001	90.000.000	24 SMLDV
90.000.001	110.000.000	30 SMLDV
110.000.001	150.000.000	37 SMLDV
150.000.001	$ 250,000,000	47 SMLDV
250.000.001	300.000.000	60 SMLDV

300.000.001	500.000.000	73 SMLDV
500.000.001	1.000.000.000	103 SMLDV
1.000.000.001	en adelante	140 SMLDV

EXCEPCIONES	
CLASE DE ACTO O CONTRATO	**COSTO DE PUBLICACION**
Contrato de Fiducia	10 SMLDV
Contrato Adicional de Fiducia	3 SMLDV
Contrato Interadministrativo	6 SMLDV
Contrato adicional interadministrativo	3 SMLDV
Contrato de Concesión	130 SMLDV
Contrato Adicional de Concesión	15 SMLDV
Contrato de Empréstito	18 SMLDV
Contrato Adicional de Empréstito	2 SMLDV

4. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Fusagasugá. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 213. TARIFA. Se cobrará la suma de media UVT (0.5 UVT) por el transporte de cada semoviente, y media UVT (0.5 UVT) de pastaje por día y por cabeza de ganado.

5. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 214. CONCEPTO. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Se incluyen en esta clasificación las multas por concepto de tránsito y transporte, establecidas por el artículo 159 de la ley 769 de 2002. Así mismo, su destinación es específica y se invertirá según lo establecidos en los artículos 10 y 160 de la mencionada ley.

6. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 215. APROVECHAMIENTO, RECARGOS, OCUPACION DE ESPACIO PÚBLICO. Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, entre ellos la venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

Para el caso de ocupación del espacio público corresponde al recaudo por ocupación de vías públicas, perifoneo, instalación de vallas, pendones, pasacalles. Se liquidarán de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR
Ocupación provisional de vías públicas por un (01) metro cuadrado (mts^2) por día.	1/5 de UVT
Perifoneo por hora	1/20 de UVT
Un (01) pasacalles por día	1/12 de UVT
Un (01) pendón por día	1/20 de UVT

7. EXPEDICION DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS (PREDIAL), LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE SEMOVIENTES, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE ENSERES, ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO DE LIBRANZAS Y VENTA DE FORMULARIOS.

ARTÍCULO 216. EXPEDICION DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS (PREDIAL), LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE SEMOVIENTES, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE ENSERES, ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO DE LIBRANZAS Y VENTA DE FORMULARIOS. Para el caso de expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), licencias o permisos de traslados de semovientes, licencias o permisos de traslados de enseres, asignación del código de libranzas y venta de formularios, se liquidarán así:

CONCEPTO	VALOR
Expedición de Constancias, Certificados	1/5 de UVT
Paz y Salvo (Predial y/o Valorización)	1/5 de UVT
Autenticaciones	1/24 de UVT
Fotocopias de documentos públicos	1/130 de UVT
Licencias o Permisos de Traslados de Semovientes	1/1,7 de UVT
Licencias o Permisos de Traslados de Enseres	1/5 de UVT
La asignación del Código de Libranzas	11 UVT
Venta de Formularios	1/12 de UVT

8. DERECHOS DE FERIAS Y EVENTOS CULTURALES

ARTÍCULO 217. CONCEPTO. Los derechos de feria corresponden a las sumas de dinero que se cobra a los contribuyentes o usuarios que participan en ferias ganaderas

y otros relacionados, así como en eventos en general organizados por el municipio o en los que éste interviene.

CONCEPTO	VALOR
Venta de uno (01) a tres (03) semovientes	1/5 de UVT
Venta de cuatro (04) a seis (06) semovientes	1/3,5 de UVT
Venta de uno (07) a tres (07) semovientes	1/2,5 de UVT
Venta de diez (10) o más semovientes	1/2 de UVT
Pesaje por cada semoviente (ganado mayor – bovinos)	1/11 de UVT
Pesaje por cada semoviente (ganado menor – porcinos, etc.)	1/55 de UVT

9. DERECHOS, LICENCIAS Y OTROS SERVICIOS DE PLANEACION

ARTÍCULO 218. LICENCIAS DE URBANIZACION. Es el porcentaje que debe pagar el urbanizador sobre el presupuesto total de las obras que debe ejecutar, en un monto equivalente al tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 219. LICENCIAS DE PARCELACION. Es el porcentaje que debe pagar el urbanizador sobre el presupuesto total de las obras que debe ejecutar, en un monto equivalente al dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 220. PRORROGAS DEL IMPUESTO DE DELINEACION. Se debe liquidar la prórroga con el cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto de Delineación, siempre y cuando se solicite un mes antes del vencimiento de la licencia.

ARTÍCULO 221. LICENCIAS DE SUBDIVISION RURAL Y URBANA. Para la licencia de subdivisión en sus modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana tendrán un valor equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

Para las licencias de subdivisión en la modalidad de Reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable, de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m^2	Dos (2) salarios mínimos legales diarios
De 1.001 a 5.000 m^2	Medio (0.5) salario mínimo legal diario
De 5.001 a 10.000 m^2	Un (1) salario mínimo legal mensual
De 10.001 a 20.000 m^2	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.000 m^2	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales

ARTÍCULO 222. LICENCIAS DE INTERVENCION Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO Y SUS MODALIDADES. Para la licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público y sus modalidades, se liquidará así:

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento
   Un (1) salario mínimo mensual legal vigente

2. Licencia de intervención del espacio público
   Un (1) salario mínimo mensual legal vigente

PARÁGRAFO: La entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

ARTÍCULO 223. ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICION DE LICENCIAS. Para las siguientes actuaciones relacionadas con la expedición de licencias se liquidará de la siguiente forma:

1. **Ajuste de cotas de áreas:**

Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes
Estratos 3 y 4	Ocho (5) salarios mínimos diarios legales vigentes
Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes

2. **Concepto de norma urbanística (Demarcación y uso del suelo urbanístico).** Se liquidará:

Uso del suelo urbanístico	Diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes
Demarcación	Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes

3. **Concepto de uso del suelo (comercial).** Se liquidará dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

4. **Copia certificada de planos.** Se liquidará un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

5. **Aprobación de Planos de Propiedad Horizontal.** Se liquidará por metro cuadrado (m^2) construido, según la siguiente tabla:

Hasta 250 m^2	Un cuarto (0.25) de salario mínimo mensual legal vigente
De 251 m^2 a 500 m^2	Medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente
De 501 m^2 a 1.000 m^2	Un (1) salario mínimo mensual legal vigente
De 1.001 m^2 a 5.000 m^2	Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes
De 5.001 m^2 a 10.000 m^2	Tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes
De 10.001 m^2 a 20.000 m^2	Cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes
Más de 20.000 m^2	Cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes

6. **Autorización para el movimiento de tierras.** Se liquidará por metro cúbico (m^3) de excavación, según la siguiente tabla:

Hasta 100 m^3	Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes
De 101 m^3 a 500 m^3	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes
De 501 m^3 a 1.000 m^3	Un (1) salario mínimo mensual legal vigente
De 1.001 m^3 a 5.000 m^3	Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes
De 5.001 m^3 a 10.000 m^3	Tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes

De 10.001 m^3 a 20.000 m^3	Cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes
Más de 20.000 m^3	Cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes

ARTÍCULO 224. OTROS SERVICIOS DE PLANEACIÓN. Para las siguientes actividades se liquidarán de acuerdo a la tabla:

ITEM	CONCEPTO	LIQUIDACIÓN
1	Nomenclatura	Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente
2	Formulario del Balance	Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente
3	Formulario del Balance (sin ánimo de lucro)	Un cuarto (1/4) de salario mínimo diario legal vigente
4	inscripción de Profesionales	Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes

10. CONCEPTO SEGURIDAD DE BOMBEROS

ARTÍCULO 225. CONCEPTO SEGURIDAD DE BOMBEROS. Es el valor que cancelan los contribuyentes que ejercen actividades con establecimiento comercial. El valor a cancelar será de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO (ACTIVIDAD ECONÓMICA)	VALOR
Remontadoras de calzado, Talabarterías, Taller bicicletas, Sastrerías, Tapicerías.	**1/5 de UVT**
Floristerías, Cuarterías, Distribuidoras de huevo, Expendio de carne, Tiendas de víveres y comestibles, Fruterías, Heladerías, Minimercado, Misceláneas, Salsamentarias, Distribuidora de dulces, Lecherías, Pescaderías, Depósitos papa.	**1/3 de UVT**
Almacenes en general, Ferreterías, Droguerías, Perfumerías, Venta Chance, Joyerías, Relojerías, Salas de belleza, Fotografías, Depósito de cemento, depósito de café.	**1/1.5 de UVT**
Gimnasios, Instituciones educativas no formales, Colegios, Laboratorios, Centro Médicos, Oficinas de Transporte, Talleres de: radio y tv, latonería, mecánica, montallantas, ornamentación, avisos de neón; Depósitos de madera, Aserríos, Almacén de maderas, Fábrica de muebles, Fábrica de tubos, Lavanderías, Locales de venta de teléfonos celulares, Prefabricados, Parqueaderos, Funerarias, Galleras, Campos de tejo, Alquiler de películas.	**1 UVT**
Fuente soda, Cantinas, Bares, Tabernas, Estancos, Casas de lenocinio, Hoteles, Residencias, Billares, Cigarrerías, Compraventas, Corporaciones y bancos, Clubes sociales, Distribuidoras de gas, Estaciones de servicio, Papelerías, Librerías, Tipografías, Teatros, Procesadoras de pollos, Fábricas de pastas, Supermercados, Restaurantes, Panaderías, Cafeterías, Almacén de pinturas, Juegos de azar, Establecimientos electrónicos, Bingos, Esferódromos, Establecimientos prestadores de servicios no clasificados en los anteriores.	**1.5 UVT**

CAPITULO II

RENTAS CONTRACTUALES

1. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 226. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio, previo avalúo efectuado por la Alcaldía ante la entidad competente.

ARTÍCULO 227. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES El Alcalde del Municipio de Fusagasugá, deberá inventariar los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualizar el valor del canon de acuerdo a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

2. INTERVENTORIAS, EXPLOTACIONES

ARTÍCULO 228. DEFINICIÓN. Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.

CAPITULO III

APORTES

1. NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y OTROS

ARTÍCULO 229. CONCEPTO. Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

CAPITULO IV

PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES

1. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION (S.G.P.)

ARTÍCULO 230. CONCEPTO. De conformidad con la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en el según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingreso Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

ARTÍCULO 231. PORCENTAJE. El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

2. TRANSFERENCIAS SECTOR SALUD (ETESA, FOSYGA, DEPARTAMENTO, CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR Y OTRAS)

ARTÍCULO 232. DEFINICIÓN. Son las transferencias que se hacen al municipio de Fusagasugá con destinación específica para la salud – fondo local de salud -, conforme a la ley.

3. CONTRIBUCION POR VALORIZACION

ARTÍCULO 233. DEFINICIÓN. La contribución de valorización en un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeta a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de las obras.

Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o desarrollo vigente y plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 234. OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN. Causan contribución de valorización, las obras de interés público que benefician a la propiedad inmueble que se ejecuten directamente o por delegación por una o más entidades de derecho público, dentro de los límites del Municipio de Fusagasugá

Cuando el Municipio de Fusagasugá realice obras, planes o conjunto de obras cuyos beneficios sobrepasen sus límites, deberá realizarse un convenio con el municipio o municipios respectivos para que estos cobren la contribución de Valorización en sus jurisdicciones y reembolsen al Municipio de Fusagasugá, total o parcialmente los costos en que este incurrido para la realización de las obras que los beneficien.

PARÁGRAFO. El Alcalde garantizara la destinación y la función pública de los recursos y de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización.

ARTÍCULO 235. ORGANISMO ENCARGADO DE SU MANEJO. La Junta Municipal de Valorización, ordenara a la Secretaría de Obras Publicas realizar las operaciones administrativas de cálculo, liquidación y distribución de la contribución por valorización de obras ordenadas por este sistema, en construcción o que se construyan directamente por delegación o concentración por la Secretaría de obras Públicas o por cualquier otra entidad de derecho público del orden Municipal.

La asignación y cobro de las mismas compete exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y la Tesorería Municipal, sin perjuicio de que se retribuya a la entidad correspondiente los valores recaudados disminuidos en un treinta por ciento (30%), destinados a gastos de administración de recaudo de las contribuciones.

PARÁGRAFO. El Alcalde queda facultado para contratar con otras entidades de Derecho Público del orden Nacional, Departamental y Regional del cobro de gravamen por obras que se ejecuten por ellas, dentro de los límites del Municipio de Fusagasugá.

DE LA ORDENACION Y EJECUCION DE LAS OBRAS.

ARTÍCULO 236. ORDENACIÓN. La ejecución y cobro de las obras que han de realizarse por el sistema de Valorización en el Municipio de Fusagasugá, se ordenaran por el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO. El Alcalde durante la vigencia de cada plan cuatrienal, podrá ordenar la ejecución y cobro por el sistema de Valorización de tramos viales y obras complementarias solicitadas por la comunidad, por valor hasta el máximo permitido por la Ley 80, para la contratación directa, previo concepto favorable de la junta Municipal de Valorización. Dicho valor será reajustado cada año según el incremento de los precios al consumidor expendido por el DANE.

ARTÍCULO 237. PLANIFICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: El Alcalde Municipal, previo concepto favorable de la junta Municipal de Valorización, presentará ante el Concejo Municipal de Fusagasugá, el plan de las obras, planes o conjunto de obras, ordenados por el sistema de valorización, que a su juicio deban realizarse, en cualquier época.

El plan propuesto deberá contener la sustentación técnica, económica, financiera y la viabilidad administrativa de cada una de las obras que contemple y efecto ambiental y social del mismo. En el estudio se realizara igualmente si el beneficio que de ello se deriva en general a toda la Municipalidad meramente urbano, rural, local o mixto.

ARTÍCULO 238. OBLIGATORIEDAD DEL PLAN. El plan de obras por Valorización aprobada por el Concejo municipal, constituirá el programa de ejecución de obras por dicho sistema, para las entidades del Municipio de Fusagasugá.

PARÁGRAFO. Los pagos recibidos en la Tesorería Municipal por gravámenes de obras incluidas en cada plan cuatrienal de obras valorización, serán destinados únicamente a dichos programas hasta la terminación de las obras respectivas.

ARTÍCULO 239. REVISIÓN DEL PLAN. Anualmente el Concejo Municipal revisará el plan de obras, el cual podrá ser modificado según las necesidades de la comunidad, garantizando en todo caso, la realización completa de la obra, plan o conjunto de obras cuya ejecución se haya emprendido.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de este Artículo, las entidades municipales previo concepto de la junta de Planeación Municipal, presentará la sustentación de las actualizaciones o modificaciones en que su juicio se requiera.

ARTÍCULO 240. CONTRATACIÓN. El organismo competente de la entidad contratante, antes de proceder a la ejecución de una obra o conjunto de obras por el sistema de valorización, deberá verificar que se haya reunido los siguientes requisitos:

a) Inclusión de la obra o conjunto de obras en los planes generales y programas de desarrollo, debidamente aprobados por el Concejo Municipal.
b) Inclusión de la obra plan o conjunto de obras en la planeación cuatrienal de que trata el Artículo 5 de este Acuerdo, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.
c) Convenios administrativos entre entidades ejecutoras.
d) Disponibilidad total, previa adquisición en las zonas necesarias para la ejecución del contrato por adjudicar.
e) Disponibilidad presupuestal, aprobada para la ejecución del contrato por adjudicar.
f) Presupuesto estimado de la recuperación de las inversiones por realizar.

PARÁGRAFO. La Junta Municipal de Valorización podrá autorizar la licitación y adjudicación de contratos haciendo la excepción a lo estipulado en el literal “d” de este Artículo, previo concepto de la Comisión del plan del Concejo Municipal.

DE LA ZONA DE INFLUENCIA

ARTÍCULO 241. DEFINICIÓN. Zona de influencia es la extensión superficiaria hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 242. CRITERIOS PARA FIJAR LA ZONA DE INFLUENCIA. La zona de influencia se fijara evaluando los beneficios generales, locales y mixtos, teniendo en cuenta:

a) El tipo de obra o conjunto de obras a ejecutar.
b) La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del plan oficial de zonificación del Municipio de Fusagasugá.
c) El tipo de beneficios generados por la obra.
d) Los condiciones socioeconómicas generales de los propietarios
e) Las características generales de los predios y uso de los terrenos.

ARTÍCULO 243. APROBACIÓN. La Junta Municipal de Valorización, previo concepto favorable del Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal someterá a la planeación de la Secretaría de Obras la demarcación de las zonas de influencia de las obras, cuya constitución haya sido ordenada por el sistema de valorización.

PARÁGRAFO. En el evento de ser realizada la obra por una entidad diferente, se requerirá previamente el concepto favorable de la junta municipal de valorización.

ARTÍCULO 244. MODIFICACIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA: La zona de influencia podrá notificarse dentro del proceso de distribución o una vez terminada la obra, ampliándola o disminuyéndola. En ambos casos se variara la zona de distribución para contener en ellas los no incluidos o parea liquidarla nuevamente sobre los no excluidos. En este caso se seguirán los trámites de aprobación establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 245. ZONA DE INFLUENCIA PROVISIONAL. La junta Municipal de Valorización, teniendo en cuenta los criterios enunciados en el Artículo 239, del

presente Acuerdo, determinara una zona de influencia provisional, que tendrá por objeto convocar las veedurías ciudadanas, con quienes se iniciara el proceso de fijación de la zona de influencia.

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

ARTÍCULO 246. PARTICIPACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS. Los propietarios y poseedores de los inmuebles comprendidos en la zona de influencia provisional de una obra, plan o conjunto de obras por los cuales ha de exigirse la contribución de valorización serán representados por la veeduría ciudadana correspondiente y participarán en el proceso de la zona de influencia, en la elaboración de los presupuestos o cuadro de valores, en la determinación del costo de la obra, la distribución de la contribución en la vigilancia de la inversión de los fondos a la misma y en la liquidación, determinación y entrega de la obra, de conformidad con la establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 247. UNIDAD PREDIAL. Para efectos del presente estatuto, se define la unidad predial como el área cobijada por cada matrícula inmobiliaria o inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y desenglobada catastralmente. En el caso de posesión se tendrá por unidad predial la acreditada como tal por el interesado, mediante prueba sumaria o judicial.

Los predios en los cuales se hayan practicado loteos o desarrollos en propiedad horizontal que no están registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y desenglobados catastralmente a la fecha de votación, a pesar de estar aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la Secretaría de Obras Públicas, se consideran como una unidad predial y solamente tendrá derecho a un voto.

ARTÍCULO 248. DERECHO DE INFORMACIÓN. Los representantes tendrán acceso a toda la documentación e información necesaria para cumplir con sus funciones, sin costo alguno.

ARTÍCULO 249. OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES. Los representantes están obligados:

a. A asistir a las reuniones de la Junta de Vigilancia y a cualquier otro que sea convocada.
b. A suministrar periódicamente al menos cada tres (3) meses a las personas gravadas con las contribuciones de los datos e información relativos al proceso de valorización que participen.
c. A prestar a la Junta Municipal de Valorización, su colaboración para la adquisición oportuna de los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra plan o conjunto de obras del cual sean representantes.

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 250. COMPOSICIÓN. Para efectos del proceso de distribución, ejecución y liquidación de las contribuciones de valorización, para cada obra, plan o conjunto de obras se integrará la Junta de Vigilancia compuesta por veedores ciudadanos, el Director de Departamento Administrativo de Planeación Municipal o su delegado el

Secretario de obras del Municipio o su delegado; el jefe de la oficina jurídica de la Alcaldía o su delegado, quien actuará como Secretario de la Junta con voz pero sin voto.

La junta será presidida por el Secretario de Obras del Municipio, quien la convocará por escrito, por lo menos una vez por mes, con no memos de tres (3) días de anticipación, a la fecha en que se ha de celebrar la reunión.

ARTÍCULO 251. FUNCIONES DE LA JUNTA. La Junta tendrá como función la vigilancia de la ejecución, distribución y liquidación de las contribuciones de valorización y en este fin deberá estudiar, elaborar y rendir concepto a la Junta Municipal de Valorización, sobre:

a. La zona de influencia.
b. La ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.
c. Características generales del diseño de las obras.
d. El presupuesto o cuadro de valores de la obra.
e. El monto distribuible de la obra, plan o conjunto de obras.
f. El método de distribución de las contribuciones.
g. El proyecto de distribución y liquidación de las contribuciones.
h. Estudiar y aplicar todo lo referente al sistema de valorización Municipal.
i. Difundir a la comunidad de la zona de influencia, todo lo relacionado con el sistema de valorización.

ARTÍCULO 252. QUÓRUM. La junta sesionara con la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones se tomarán con la mitad más uno de los votos de sus asistentes.

La actuación de la Junta, se hará contar en actas y sus recomendaciones se presentarán a consideración de la Junta Municipal de Valorización.

La inasistencia de los representantes a la junta, no será obstáculo para que la administración realice las obras y el proceso de distribución y asignación.

DE LA DENUNCIA DE INMUEBLES

ARTÍCULO 253. DIVULGACIÓN. La Secretaría de Obras Públicas de la Alcaldía, divulgará ampliamente a la ciudadanía a través de los distintos medios de comunicación el plazo y la forma como los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la zona de influencia provisional deberán hacer la denuncia de sus inmuebles. El plazo para la denuncia será hasta de un (1) mes, prorrogable hasta por un mes (1) más, cuando una vez aprobada por la Junta Municipal de Valorización la zona de influencia, se encontrara que esta incluye sectores que no hicieron parte de la zona provisional.

PARÁGRAFO. La Junta Municipal de Valorización, promoverá las campañas publicitarias necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este Artículo.

ARTÍCULO 254. OBLIGATORIEDAD. Toda persona propietaria o poseedora de predios situada dentro de la zona de influencia, está obligada a efectuar la denuncia ante la Secretaría de Obras Públicas, del inmueble o inmuebles que pertenezcan o posean, en las fechas en que esta señale, alegando la información requerida en los

formatos para el efecto le suministre la Junta municipal de Valorización, a través de la Secretaría de Obras Públicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para aquellos predios constituidos en propiedad horizontal, deberá acompañarse la denuncia con una copia de reglamento de propiedad horizontal debidamente registrada y desenglobado catastralmente junto con la lista de propietarios de todas las unidades que conforman el globo con la respectiva cédula catastral.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aquellos propietarios o poseedores que por alguna circunstancia no reciban el formato de denuncia deberán reclamarlo oportunamente en la Secretaría de Obras Públicas y dar cumplimiento con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Los propietarios o poseedores deberán registrar ante la secretaría de obras públicas cualquier cambio posterior que ocurra en los datos denunciados, dentro de los noventa (30) días posteriores a la fecha de la denuncia.

ARTÍCULO 255. CENSO PREDIAL. Para facilitar la denuncia, la Secretaría de Obras Públicas conformará el censo predial y los datos suministrados por el catastro municipal y demás entidades competentes y lo dará a conocer ampliamente a los presuntos beneficiados, para que puedan participar en el proceso de valorización.

Con base en las confirmaciones o modificaciones que contenga cada denuncia, la Secretaría de Obras Públicas, conformara el censo predial y lo datos resultantes serán los que utilizara para la liquidación, distribución y notificación de las contribuciones. En consecuencia, serán imputables al contribuyente los errores que tengan como origen la omisión de hacer la denuncia, el predio o las equivocaciones en que este incurra al hacerlas.

DE LAS DISTRIBUCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 256. DEFINICIÓN. Se entiende por distribución el proceso por el cual se determinara el presupuesto o costo de la obra, el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y formas de pago, con el fin de determinar la contribución que deba pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados con las obras o plan conjunto de obras ordenadas por el sistema de valorización.

ARTÍCULO 257. MONTO DISTRIBUIBLE. El monto distribuible será el costo de la obra o plan o conjunto de obras de conformidad con lo definido en el artículo 236 de este estatuto.

PARÁGRAFO. Si la contribución se distribuye antes de realizarse la obra o durante su ejecución, se determinara con base en el presupuesto. En este caso una vez terminada y liquidada la obra, los organismos directivos de las entidades ejecutoras del plan, determinaran, si la contribución debe reajustarse.

ARTÍCULO 258. DISTRIBUCIÓN DE ACUERDO AL TIPO DE BENEFICIO. Para la distribución del monto así conformado se tendrá en cuenta todos predios urbanos del Municipio si la obra plan o conjunto de obras, es de aquellos que producen un beneficio general, si el beneficio es meramente de la correspondiente comuna, se determine en aquellos predios ubicados dentro de la zona de influencia para tal fin, y si beneficia en

mayor grado algunos predios en partes o a todos los predios del Municipio, se distribuirá entre unos y otros en la proporción que para tal fin establezca el Consejo Municipal al aprobar el plan de obras.

ARTÍCULO 259. COSTO DE LA OBRA. Por costo de la obra plan o conjunto de obras se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación, tales como estudios, proyectos, ejecución, financiación, adquisición de inmuebles, indemnización contribuciones e instalaciones , reajustes, interventoría, obras de ornato y amoblamiento, adicionando en un 30% más como costos de administración de recaudo de las contribuciones.

El porcentaje de administración que ha de corresponder a los predios destinados a vivienda en cada sector, será el que se fija en la escala siguiente, de acuerdo con la calificación que este tenga en la carta de estratificación fijada por el departamento administrativo de planeación municipal.

Grupo	Estratificación	Porcentaje del administración de recaudo
1	Bajo – bajo	Dos punto cinco por ciento (2.5%)
2	Bajo	Dos punto cinco por ciento (2.5%)
3	Bajo – Medio	Diez por ciento (10%)
4	Medio	Quince por ciento (15%)
5	Medio – Alto	Veinte por ciento (20%)

PARÁGRAFO. En las contribuciones que se decreten con carácter de beneficio general se exceptúan de los porcentajes fijados en este artículo, los predios ubicados en los estratos 1, 2 y 3 siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos; en tener uso principal de vivienda y máximo dos pisos de altura y su construcción, no exceder el tamaño del lote de 200 M2, en el estrato dos 100 M2 y 3 en el estrato tres y los predios destinados a la vivienda de interés social siempre y cuando reúnan los requisitos anteriores.

En estos estratos se aplicaran los porcentajes de administración del recaudo del 1%, 3% y 8% respectivamente.

ARTÍCULO 260. PRESUPUESTO. Llamase presupuesto de una obra plan o conjunto de obras a la estimación económica anticipada del costo que estas hayan de tener al momento de su ejecución, adicionada en un porcentaje prudencial para imprevistos y administración en forma legal.

Para determinar el porcentaje de administración que ha de corresponder a cada sector se seguirá la tabla establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 261. FACTOR DE DISTRIBUCIÓN. Llámese factor de distribución al coeficiente por el cual se multiplicara el área de inmueble a fin de dejar la mayor o menor capacidad de absorción que este tiene frente al beneficio común, causado por la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 262. ÁREA VIRTUAL. Se entenderá por área virtual de un inmueble, el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de contribución.

ARTÍCULO 263. FACTOR DE CONVERSIÓN PARA ÁREAS VIRTUALES. Es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir entre la suma de áreas virtuales.

ARTÍCULO 264. PREDIOS EXCEPTUADOS: Los predios contemplados en leyes vigentes.

ARTÍCULO 265. SECTORIZACIÓN DE OBRAS. Si por su extensión por comprender diferentes niveles económicos o por razones de orden técnico no fuere conveniente hacer la distribución por toda la obra o plan conjunto de obras, se podrá dividir esta en diferentes tramos o sectores que para el efecto constituyen obras independientes.

ARTÍCULO 266. BENEFICIO ESPECIAL. Los terrenos urbanizables no urbanizados y los lotes no edificados en zonas urbanas, se gravaran con un factor de explotación equivalente al área edificable permitida sobre por las normas sobre el uso del suelo.

DE LOS MÉTODOS DE DISTRIBUCIÓN PARA OBRAS QUE CAUSEN BENEFICIOS EN UNA COMUNA

ARTÍCULO 267. DETERMINACIONES DEL MÉTODO. Para cada obra o conjunto de obras la junta de vigilancia elaborara el estudio del método que ha de seguirse para la distribución de las contribuciones de valorización dentro de la zona de influencia de acuerdo con las características de los predios y las modalidades del beneficio con la finalidad de que las contribuciones resultantes se ajusten a las normas legales y a los principios de equidad que regulan la contribución de valorización y los someterá para la aprobación de la Junta Municipal de Valorización.

ARTÍCULO 268. VALORIZACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los fines del artículo anterior la Junta Municipal de Valorización presentará ante la Junta de Vigilancia un análisis de las características propias de los inmuebles y de aquellas que lo relacionen con la obra, plan o conjunto de obras teniendo en cuenta:

a. La extensión superficiaria del inmueble.
b. El frente del predio.
c. La distancia entre el predio y la obra.
d. El acceso a la obra o conjunto de obras.
e. La forma de inmueble.
f. La topografía del terreno.
g. Los accidentes naturales como corriente de agua, zonas pantanosas y otras fuentes de insalubridad.
h. La presentación y dotación de servicios públicos para viviendas ubicadas en sectores de baja estratificación.
i. La contribución económica que el beneficiado haya prestado voluntariamente para la ejecución de la obra que será retenida en cuenta en todos los predios que conformaran el globo para el cual constituyo su aporte inicial. Si el aporte consiste en la contribución de parte de las obras, se tendrá en cuenta cuando esta cumpla las especificaciones técnicas requeridas por la entidad ejecutante.
j. La destinación, intensidad y uso de terreno así como los cambios que antes, durante y después de realizada la obra o conjunto de obras generen y sean aprobadas por el organismo competente hasta un año después de su liquidación.

k. Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios.
l. Las afecciones vigentes por planes bebidamente aprobados por Planeación Municipal y el Consejo Municipal.
m. La destinación de inmuebles para el funcionamiento de instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro que prestan servicios de educación, salud o asistencia social.

ARTÍCULO 269. – BIENES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO: Los bines destinados exclusivamente a la asistencia social, educación, salud y acción comunal siempre que no tenga ánimo de lucro, tendrán un tratamiento especial, tendiente a hacerles menos gravosa la contribución. En el evento de que cambien de destinación total o parcialmente se reajustara la contribución conforme a sus nuevas condiciones de uso.

ARTÍCULO 270. – MÉTODOS DE DISTRIBUCIÓN: Los métodos para distribuir la contribución generada por obra, plan o conjunto de obras que causen beneficio local son las siguientes:

a. Método de los frentes. Consiste en la distribución de gravamen en proporción a la longitud de los frentes de los predios beneficiados directamente con la obra.
b. Método de las áreas. Consiste en la distribución proporcional del beneficio de acuerdo con la extensión superficiaria de los predios comprendidos dentro de las zonas donde se irrigara el presupuesto o costo distribuiste.
c. Método de los frentes y áreas. De conformidad con los ítems que conforman el presupuesto o cuadros de costos de la obra la distribución tiene en cuenta que algunos rubros como los de adquisición de las zonas se distribuye en función con las áreas y otros como el costo de las obras civiles se irriguen en función de los frentes.
d. Método de doble avaluó. Consiste en distribuir el presupuesto o costo en proporción a los mayores valores económicos de cada predio, deducido mediante avalúos comerciales realizados mediante la Secretaría de Obras Públicas antes de iniciar la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras y una vez concluidas las mismas. Este método solo será aplicable cuándo la distribución se realice con posterioridad a la terminación de la obra.
e. Método de las zonas mediante el trazado de una serie de líneas paralelas a la obra y asignación de un porcentaje o costo distribuible a cada una de las franjas, se determinara en forma decreciente en beneficio a medida que se alejan del eje de la respectiva obra. La contribución será directamente proporcional al área del predio cobijado por la franja.
f. Método de los factores de beneficio. Consiste en la distribución con base en unos factores o coeficientes numéricos, que califican las características diferenciales más sobresalientes de los predios y las circunstancias que los relacionan con las obras. Escogido su valor entre los límites del beneficio generado por ellas. El producto o sumatoria de los factores, parciales genera el factor de distribución definido para cada predio. A un mismo predio, podrá asignársela distintos coeficientes dividiéndolo en dos o más sectores de acuerdo con sus características con la finalidad de gravarlo en las mejores condiciones de equidad.

g. Método de comparación. Sistema de la contribución de la valorización, podrá emplearse cualquiera de los métodos enunciados anteriormente u otro que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra plan o conjunto de obra.

DE LA APROBACIÓN DEL MONTO Y DE LA DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 271 – APROBACIÓN DEL MONTO DISTRIBUIBLE: La Junta de Vigilancia, conformara el monto distribuible correspondiente a la obra o conjunto de obras y lo someterá a consideración de la Junta Municipal de Valorización, quien mediante resolución tomara la decisión respectiva.

ARTÍCULO 272. - APROBACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN: La Junta de Vigilancia, elaborara la distribución de las contribuciones con base en el monto distribuiste y el método de distribución aprobados y la someterá a consideración de la Junta Municipal de Valorización quien la aprobará mediante resolución junto con la autorización y determinación de las formas de pago plazo e intereses para la cancelación de la contribución.

ARTÍCULO 273. – RESOLUCIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN: Las resoluciones de la Junta Municipal de Valorización que aprueben el monto distribuible en el método de distribución y la distribución requieren publicación en la cartelera Municipal y en los medio de comunicación social de influencia Municipal.

ARTÍCULO 274. - ANALISIS JURIDICO: Antes de impartir su aprobación a proyecto de distribución del gravamen la Junta Municipal de Valorización examinara si se han cumplido los trámites establecidos en este estatuto para expedir la resolución. Con este el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía, presentará un análisis de toda la actuación. Si la Junta no encontrara irregularidad alguna aprobara la distribución y dictara la resolución o resoluciones mediante las cuales debe imponerse a cada propietario la contribución que le corresponda.

ARTÍCULO 275. – MEMORIA TÉCNICA: La fundamentación legal, descripción de las zonas o sectores beneficiados y la operación de cálculo y distribución del gravamen de valorización se consignaran en una memoria técnica explicativa sin la cual Junta Municipal de Valorización no dará aprobación a la distribución correspondiente.

DEL BENEFICIO GENERAL

ARTÍCULO 276. – LIQUIDACION: En la contribución que por beneficio general que ha de corresponder a cada predio de los que están destinados a vivienda, se tendrá en cuenta en porcentaje que según su ubicaron por estrato socioeconómico le corresponda individualizada en función del área del mismo. Para los efectos de este Artículo establécese la siguiente tabla de absorción de beneficio por estrato:

Estrato	% de Absorción
1 Bajo – bajo	Dos punto cinco por ciento (2.5%)
2 Bajo	Dos punto cinco por ciento (2.5%)
3 Bajo – Medio	Diez por ciento (10%)
4 Medio	Quince por ciento (15%)
5 Medio Alto	Veinte por ciento (20%)

PARÁGRAFO: En las contribuciones que se declaran con carácter de beneficio general se exceptúan de los porcentajes fijados en este Artículo los predios ubicados en los estratos 1, 2 y 3 siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: 1 tiene usos principal de vivienda y máximo 2 pisos de altura su construcción 2 no exceder el tamaño del lote en 200 M2 en estrato 1, 150 M2 en el estrato 2 y 100 M2 en estrato 3.

El porcentaje de absorción para los estratos 1, 2 y 3 del beneficio será del 1%, 3% y 8%.

ARTÍCULO 277. – FACTURACIÓN: La tesorería Municipal facturara en el mes de junio de cada año la liquidación al gravamen general correspondiente a cada predio.
En las facturas se consignará la estratificación del inmueble en el área de la base de la liquidación el valor de la contribución y la fecha de vencimiento además de los datos de identificación de predios y del sujeto pasivo de la obligación.

PARÁGRAFO: El Alcalde podrá contratar cuando así lo estime conveniente, con empresas especializadas a la facturación de este cobro.

ARTÍCULO 278. – VENCIMIENTO: Vencida la fecha para el pago, el saldo insoluto comenzará a devengar intereses moratorios, a la tasa del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual.

ARTÍCULO 279. – MERITO EJECUTIVO: La facturación servirá de base para el acto administrativo que presentará merito ejecutivo y su cobro se hará por jurisdicción coactiva, si transcurridos doce meses a partir de su vencimiento esta no se ha cancelado.

ARTÍCULO 280. – CONFORMACIÓN DEL MONTO Y ESCOGENCIA DEL MÉTODO DE RECAUDO: No obstante lo anterior, al aprobarse el plan de obras y el tipo de beneficio el Consejo Municipal podrá optar por escoger un método de liquidación que se ajuste más a las condiciones especificas de la obra que pretenda cobrarse así como autorizar a la Junta Municipal de Valorización para integrar una solo distribución de costos correspondientes a diferentes obras que causen total o parcialmente beneficio general y que deban liquidarse durante un mismo año.

DE LA LIQUIDACION DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRA

ARTÍCULO 281. – OBLIGATORIEDAD DE LA LIQUIDACIÓN: Cuando la distribución de la contribución de valorización se iniciare antes de la terminación de la obra, plan o conjuntos de obra durante el año siguiente a su terminación se liquidaran los costos con el mismo procedimiento establecido para la aprobación del monto distribuible. Determinado el costo definitivo se elaborara un balance que consignara la diferencia entre este y presupuesto inicial.

PARÁGRAFO: El balance deberá ser publicado por dos (2) veces en diario de circulación en la cuidad.

ARTÍCULO 282. - PROCESOS DE REVISIÓN DEL BALANCE: Corresponde a la Junta Municipal de Valorización, autorizar la asignación del valor faltante o la devolución o compensación del excedente que resulte del balance antes mencionado para este

efecto el contador del municipio queda obligado a someter dicho balance a consideración de la junta. Será causal de la mala conducta su omisión.

PARÁGRAFO: La asignación de los valores faltantes o la devolución de los excedentes, no altera la ejecutoria de la providencia que asignó la contribución liquidad con base en el presupuesto estimado de la obra ni la exigibilidad de la misma.

ARTÌCULO 283. – DISTRIBUCION DE FALTANTES O LIQUIDACION DE EXCEDENTES: La distribución de los valores faltantes o la liquidación de los excedentes, se hará siguiendo el método y los criterios que tuvieron en cuenta para fijar la cuantía del gravamen inicial.

ARTÌCULO 284.- Las obras de uso público que se ejecuten por las Secretaría de Obras Publicas en función de valorización, cuyo mantenimiento corresponda a la misma, una vez se liquide cada contrato, se elaborara un acta en la que se indique que dicho mantenimiento corresponde a la secretaría sino que conllevé costos a los propietarios de los inmuebles antes gravados por el sistema de valorización. Dicha acta se hará dentro de los 30 días siguientes a la liquidación, mediante el archivo de la Secretaría de las memorias de construcción y los planos respectivos. Las demás obras se entregaran a las entidades correspondientes siguiendo el mismo proceso.

En todo caso, al acta de recibo de las obras será suscrita por loso contratistas cuando se utilice este mecanismo y cuando sea realizada con personal de la Alcaldía, será suscrita por el Alcalde por los representantes de los beneficiados de la obra y por el Personero Municipal.

DE LA ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 285. – INDIVIDUALIDAD: De acuerdo con la contribución del gravamen aprobado por la Junta Municipal de Valorización y teniendo en cuenta los datos consignados en el censo predial la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía procederá a asignar el gravamen.

ARTÍCULO 286. - PROCEDIMIENTO: La asignación se hará por medio de las resoluciones motivada, en cuya parte resolutiva se indicara el nombre del sujeto pasivo de la contribución, la nomenclatura del inmueble, la cédula catastral, el área, la matrícula inmobiliaria, la cuantía de la contribución, las formas de pago la exigibilidad, los recursos que preceden contra ellos. Así mismo, ordenara su comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de que esta procederá a inscribir el gravamen.

ARTÍCULO 287. – OBRAS DEL PLAN GENERAL: Cuando un inmueble beneficiado por la contribución de diversas obras, ordenadas por el consejo municipal o por la Alcaldía Municipal se impondrá al propietario o poseedor una contribución por cada una de ellas, pero si tales obras hacen parte de un plan general de obras o de una etapa del plan vial, el gravamen total podrá liquidarse como si se tratara de una sola.

ARTÍCULO 288. – NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES DE ASIGNACIÓN: Las resoluciones administrativas mediante las cuales se asigne la contribución individual, se

notificara personalmente al interesado a su representante legal o apoderado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

Para el efecto, la Junta Municipal de Valorización publicara el correspondiente aviso de citación dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la fecha de resolución por dos (2) días consecutivos, en diarios de amplia circulación en la Municipalidad igualmente citara a los interesados mediante hojas volantes, que se repartirán en las zonas de influencia.

Quienes no comparecieron dentro del término anteriormente establecido serán notificados por el edito, fijado en lugar público de la oficina jurídica de la Alcaldía por el lapso de diez (10) días hábiles, vencido el cual, la notificación se entenderá surtida.

ARTÍCULO 289. – ACTO ADMINISTRATIVO INDEPENDIENTE: Para la exigibilidad del gravamen de valorización para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente, aunque se dicte una solo resolución para asignar varias contribuciones.

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 290. - CONSULTA DEL CONTRIBUYENTE: Para todos los efectos, se establece una instancia especial previa al ejercicio de los recurso legales, en la cual, el contribuyente podrá consultar el gravamen asignado con los funcionarios que el Alcalde Municipal designe para tal fin.

En dicha instancia se procederá a verificar, corregir y aclarar las dudas que exprese el contribuyente.

La anterior instancia, se cumplirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la notificación de la resolución que asignara el gravamen, mediante auto que hará parte integrante de la citada resolución. Esta decisión deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 291 - RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA: Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actualizaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición ante el mismo funcionario que tomo la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación para ante el inmediato superior administrativo con el mismo propósito.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dicto la decisión mediante escrito, al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Son actos definitivos los que ponen fin a un actuación administrativa, los que descienden directa o indirectamente el fondo del asunto, los actos de tramite pondrán una actuación cuando hagan imposible continuarla.

ARTÍCULO 292. – OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN: Del recurso de reposición habrá de hacerse uso, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ellas o en la des fijación del edicto según el caso. Los recursos contra los actos presuntos, podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dicto la decisión salvo lo dispuesto para el de queja. Y si quien fuere competente no quisiere recibirlo, podrán presentarse ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones pertinentes.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios para aumentar la vía gubernativa.

ARTÍCULO 293: Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el incumplimiento de lo que el recurrente reconocer deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. indicar el nombre y la dirección del recurrente.

ARTÍCULO 294. - RECHAZO DEL RECURSO: Si el escrito con el cual se formula el recurso, no se presenta con los requisitos expuestos el funcionario competente deberá rechazarlo, contra el rechazo procederá el de queja.

ARTÍCULO 295. - DESISTIMIENTO: De los recursos podrá desistiese en las condiciones del artículo 13 del código contencioso administrativo.

ARTÍCULO 296. – EFECTO SUSPENSIVO: El recurso se concederá en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 297. - OPORTUNIDAD: El recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano a no ser que al interponer este, se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir, el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

ARTÍCULO 298. - ADMISIBILIDAD: Serán admisibles todos los medios de pruebas señalados en el código de procedimiento civil.

Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán de cargo de quien las pidió y si son vario o si decretan de oficio se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.

ARTÍCULO 299. – TERMINO: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalara para ello un término no mayor de treinta (30) días ni menor de diez (10). Los términos inferiores treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prorroga el termino exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicara con toda exactitud el día que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 300. – CONTENIDO DE LA DECISIÓN: Concluido el término para practicar pruebas y sin necesidad de auto que así lo declare deberá preferirse la decisión definitiva. Esta se motivara en sus aspectos de hecho y derecho y en los de conveniencia si es el caso.

La decisión se resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso aunque no lo hayan sido antes.

ARTÍCULO 301 - SILENCIO ADMINISTRATIVO: Transcurrido el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación, sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es definitiva.

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.
La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso primero, no eximen a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 302 - NOTIFICACIÓN: Las decisiones se notificaran en forma prevista en los artículos 44, inciso 40 – 45 del código contencioso administrativo.

DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 303. IMPOSICIÓN: La contribución de valorización se puede interponer y hacer efectiva, antes de iniciar la obra o conjunto de obras en el curso de ejecución o una vez concluidas.

Si la contribución se impone antes iniciar una obra la Secretaría de Obras Públicas tendrá un plazo máximo de dos (2) años para iniciar la contribución de la obra transcurridos los cuales si no se iniciare, se procederá a devolverla, incrementada con la misma tasa de interés de financiación con la que se haya recaudado.

ARTÍCULO 304. - EXIGIBILIDAD: La contribución de valorización se hace exigible una vez ejecutoriada la resolución administrativa que la asigna.

ARTÍCULO 305. – REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: Una vez asignada la contribución y ejecutoriado el acto administrativo que la impone, deberá ser comunicado a la Oficina de Registro Público, para los fines legales consiguientes.

ARTÍCULO 306. - SUJETO PASIVO: La obligación de pagar la contribución recae cobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno a varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia al momento de la asignación del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños, sin comunidad de dominio entre ellos, se gravara a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción se gravara a todos los propietarios con la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nuevo propietario.

Cuando la propiedad este en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se gravara separadamente, sino que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 307. – FORMA DE PAGO: El pago de la contribución de la valorización podrá hacerse de contado en dinero o en bienes inmuebles o por cuotas. De contado en los tres primeros meses a partir de la fecha en que quede legalmente ejecutoriada la resolución de asignación, concediéndose un descuento equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la contribución. Por cuotas en los plazos que se aprueben para cada liquidación, las cuotas se fijaran por la Junta Municipal de Valorización de acuerdo con el valor de cada contribución y con las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios sin que excedan de sesenta (60) meses.

Por compensación en los términos del Artículo 234 de este acuerdo, no obstante, para predios destinados a vivienda la cuota mensual no podrá exceder el cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual vigente. Si están ubicados en los estratos 1 a 3, en cuyo caso se pueda ampliar el plazo.

ARTÍCULO 308. – PAGOS POR ABONOS: Cuando un contribuyente cancele dentro del término concedido para el pago de contado, parte de la contribución, cuyo abono sea por lo menos equivalente a seis (6) cuotas, no habrá lugar al pago de intereses por estas.

Así mismo, podrá optar porque:

a. A que se le conceda un periodo de gracia equivalente al término del adelanto en el pago y un descuento de 1% sobre el pago adelantado.
b. Se le distribuye el saldo insoluto en el plazo inicialmente concedido y un descuento del 3%, sobre el pago adelantado.
c. Se le redistribuye el saldo insoluto descontando el término correspondiente de las cuotas adelantadas y un descuento del cinco por ciento (5%) del pago adelantado. Del plazo inicial fijado en la resolución se descontaran el término correspondiente a las cuotas adelantadas y el pago continuara el mes siguiente con el de la cuota establecida inicialmente.

ARTÍCULO 309. – INTERESES DE FINANCIACIÓN: Las contribuciones de valorización que no se pagaren de contado, se recargaran con intereses de financiación, de acuerdo con la taza y forma de liquidación que determine la Junta Municipal de Valorización para cada obra o conjunto de obras, de las cuales en ningún caso serán superiores a intereses bancarios autorizados legalmente.

ARTÍCULO 310. - INTERESES DE MORA: El interés por mora se liquidara sobre el saldo insoluto de la contribución si han expirado los plazos o sobre las cuotas causadas y no pagadas, si el plazo se encuentra vigente, a la taza del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año de mora y el dos (2%) mensual de ahí en adelante.

El interés por mora se liquidara sobre el saldo insoluto de la contribución y se cobrara en forma adicional al interés de financiación que corresponda según la taza determinada para cada obra y por el tiempo que transcurra hasta la cancelación de la deuda.

ARTÍCULO 311. – PERDIDA DEL PLAZO: Por la mora en el pago de tres (3) cuotas mensuales quedaran vencidos los plazos, se hará exigible la totalidad, el saldo insoluto de la contribución.

ARTÍCULO 312. – RESTITUCIÓN DEL PLAZO: Podrá restituirse los plazos por una sola vez al contribuyente atrasado en el pago de tres cuotas sucesivas si con la cuarta cuota cancela el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.

ARTÍCULO 313. - COBRO PREJUDICIAL: Antes de procederse al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones morosas, la división de tesorería tendrá término de dos (2) meses contados a partir de fecha de la pérdida definitiva del plazo, para hacer el cobro prejudicial de las mismas.

Durante este lapso la mencionada división realizara los trámites necesarios para obtener la documentación precisa, para adelantar la ejecución de las obligaciones que continúen morosas.

ARTÍCULO 314. - ABONOS EXTRAORDINARIOS: Durante la etapa del cobro prejudicial, los contribuyentes podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda que se les conceda autorización para el pago de la contribución vencida junto con los intereses causados. La Secretaría de Hacienda determinara la reglamentación para la determinación de los mismos, sin que en ningún caso el plazo sea superior o doce (12) meses.

ARTÍCULO 315. - COMPETENCIA DE JURISDICCION COACTIVA: El cobro de la contribución de la valorización por vía coactiva se hará a través de los oficinas de ejecuciones fiscales que se establezcan a la Alcaldía Municipal de conformidad con las normas establecidas en el código de procedimiento civil y demás normas pertinentes, una vez librada por la de tesorería certificación sobre la existencia de la deuda fiscal.

ARTÍCULO 316. – CONCURRENCIA DE CONTRIBUCIONES: a solicitud del interesado previa verificación de su incapacidad económica para atender el pago, cuando su predio haya sido gravado con más de una contribución por el sistema de

valorización, el nuevo plazo que exige la Junta Municipal de Valorización para cancelar las contribuciones, será mayor al que se haya concedido.

PARÁGRAFO: Si el predio ha sido gravado a demás por contribuciones de pavimentos locales el plazo para el pago no correrá simultáneamente. Vencido el plazo para la primera comenzara a correr el de la segunda y así sucesivamente.

ARTÍCULO 317. – AMPLIACION DE PLAZOS: La Junta Municipal de Valorización podara ampliar los plazos para el pago del a contribución en aquellos casos en que aparezca plenamente demostrado que el inmueble objeto del gravamen sea el único patrimonio del contribuyente y que este ocupado por él o su familia y que su nivel de ingresos no le permita atender la obligación.

Esta solicitud solo podrá causarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de asignación.

ARTÍCULO 318. – EXENCIONES: En el Municipio de Fusagasugá no habrá exenciones a la contribución de valorización. En consecuencia todos los predios, de propiedad particular, los bienes fiscales de la nación y de las entidades de derecho público se gravaran con las contribuciones que se causen con motivo de la construcción de obras de interés público ordenadas por el sistema de valorización.

ARTÍCULO 319. – PROHIBICIÓN: Ninguna autoridad o dependencia Municipal podrá autorizar o convenir con los contribuyentes forma de pago o plazos diferentes a los autorizados en este estatuto, ni restituir, ni suspender los términos de la ejecutoria de las resoluciones, ni de los juicios que se adelanten para obtener el recaudo.

DEL PAZ Y SALVO

ARTÍCULO 320. - REQUISITOS: La expedición de todo certificado de paz y salvo para efectos notariales y para los términos de licencia de construcción requieren que el inmueble este a paz y salvo con la Secretaría de Hacienda, por concepto de contribuciones de valorización, para tal efecto la Secretaría de Hacienda consultara con la Tesorería Municipal para que certifique tal situación.

La autorización que expida la Secretaría de Hacienda tendrá como base el área cubierta por la cuenta catastral solicitada.

ARTÍCULO 321. – GRAVAMENES EN PROCESO DE DISTRIBUCIÓN: La Secretaría de Hacienda informara con carácter preventivo del gravamen que está en proceso de distribución al contestar las circulares que la tesorería Municipal le dirija, para expedir los certificados de paz y salvo de los inmuebles comprometidos en la zona de influencia de una obra o conjunto de obras.

ARTÍCULO 322. – SUSTITUCIÓN DE CONTRIBUYENTES: Para transferir el derecho de dominio que un contribuyente tenga sobre el inmueble, se le han asignado uno o varios gravámenes por concepto de valorización solo se podrá expedir el certificado de paz y salvo cuando la contribución o contribuciones están totalmente canceladas. Solo se podrá expedir el paz y salvo siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a. Que el contribuyente se encuentre al día en pagos por cuotas de las variaciones de las contribuciones de valorización y pavimentos.
b. Que la contribución sea inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
c. Que el adquiriente al derecho asuma la obligación de pagar la parte insoluta de la contribución, mediante la suscripción de un documento de subrogación en que conste que este se obliga a pagar dentro de los mismos plazos porcentaje y concedidas al tridente.
d. Que en la escritura pública que garantice la transferencia del dominio conste el saldo del gravamen y la sustitución del contribuyente quedando el nuevo propietario con la obligación de presentar a la Secretaría de Hacienda nueva escritura registrada, en un plazo máximo de noventa (90) días transcurridos los cuales y si no se cumpliere lo estipulado será exigible la totalidad de la contribución.

ARTÍCULO 323. – DEPOSITO: Cuando un contribuyente solicite un paz y salvo y se encuentre en trámite un recurso interpuesto en el termino establecido en este estatuto, podrá expedirse el certificado siempre y cuando deposite con autorización de la Secretaría de Hacienda, el valor de la contribución previa solicitud del contribuyente.

Lo anterior no exonera del pago de los saldos que resulten a cargo del depositante, una vez que se realice el respectivo cruce de cuentas al terminarse el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 324. – OTROS PAZ Y SALVOS: Si el paz y salvo tiene por objeto una operación distinta a la transferencia de dominio del inmueble a cualquier titulo se podrá expedir el certificado de paz y salvo a quienes se encuentren al día por el pago por cuotas de la contribución.

PARÁGRAFO: En el paz y salvo se anotara el saldo insoluto de la contribución y se hará constar que solo es válido para operaciones diferentes a la transferencia de dominio a cualquier titulo.

ARTÍCULO 325. – NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente.

DE LA ADQUICISÓN DE INMUEBLES QUE SE REQUEREN PARA ADELANTAR OBRAS PÚBLICAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 326. - ADQUISICION DE INMUEBLES: El Alcalde Municipal queda facultado para adquirir directamente, sin limitación de cuantía, inmuebles designados a obras publicas ordenadas por el sistema de valorización, sujeto a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 327. - DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA: Aprobado el plan de obras el funcionario competente hará la declaración de utilidad pública para efectos de iniciar el procedimiento de adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.

PARÁGRAFO: Además de las áreas estrictamente necesarias para las obras, las entidades podrán adquirir las fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando así lo aconsejen razones técnicas.

ARTÍCULO 328. – PRECIO DE LOS INMUEBLES: El precio destinado para la adquisición de inmuebles destinados a obras públicas por el sistema de valorización será el del avalúo comercial practicado por la entidad competente el cual será motivado y guardara una relación directa con las características propias de cada predio.

ARTÍCULO 329. – FORMA DE PAGO: El precio se pagara en dos (2) contados uno a la firma de la promesa de compraventa y el otro una vez otorgada la escritura pública. El porcentaje de pagos en cada contado será determinado por la entidad adquiriente.

ARTÍCULO 330. - MEJORAS: No se tendrá en cuenta para el avalúo del predio el valor de las mejoras o construcciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se haya notificado la declaratoria de utilidad pública, parcial o total del inmueble, exceptuándose los casos en que no construirse la obra en un plazo mínimo de dos (2) años, haya necesidad de hacerlas para lo cual requerirá la licencia de construcción expedida por la autoridad competente, siempre y cuando esta no supere el 50% del valor total de inmueble. La licencia se expedirá previa consulta a la entidad adquiriente.

ARTÍCULO 331. - PLANES DE VIVIENDA: La entidad Municipal que adelante programas de vivienda preferirán en las adjudicaciones a aquellas personas de escasos recursos, cuyas viviendas se deban adquirir por obras que se ejecutan por el sistema de valorización cuando no existan planes en la entidad Municipal, la Junta Municipal de Valorización ordenara cancelar de contado dentro del plazo de noventa (90) días la entrega de cada predio.

ARTÍCULO 332. - SESION GRATUITA Y OBLIGATORIA: La Junta Municipal de Valorización para efectos de adelantar la negociación directa o expropiación de los predios que se requiera para vías arterias del plan vial descontara en cada caso, el área de sección gratuita y obligatoria equivalente al siete (7%) del área bruta del terreno.

Cuando la afectación sea superior a dicho porcentaje la diferencia será negociada con la Junta Municipal de Valoración.

ARTÍCULO 333. – PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DIRECTA: Preferida la declaratoria de utilidad pública se acordara el precio entre las partes. Acordado el precio y las características de negociación se procederá a celebrar promesa de compraventa de conformidad con las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 334. – EXPROPIACIÓN: La entidad adquiriente queda facultada para iniciar el proceso de expropiación de conformidad con las normas que regulan la materia dentro del mes siguiente, cuando no se llegue a un acuerdo o cuando por cualquier otra razón no fuera posible la adquisición directa.

Igualmente procederá a la expropiación cuando habiéndose ocupado la zona afectada mediante la autorización de propietarios no se legalice la promesa de compra venta por causas imputables al mismo.

DE LAS COMPENSACIONES

ARTÍCULO 335. COMPENSACIONES: Cuando un predio sea afectado parcialmente por una obra, operara la compensación hasta concurrencia del su valor, con la contribución de valorización que recaiga sobre la parte restante del inmueble de conformidad con los términos y condiciones que se señalen en la promesa de compraventa.

ARTÍCULO 336. – APLICACIÓN: En los casos en que se haya de operar la compensación esta se aplicara en relación con el monto de la contribución de valorización así:

1. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución fuere posterior a la disponibilidad del predio afectado para la realización de la obra pública, se reconocerá al momento de hacer efectivo la compensación un descuento equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la contribución que de pague de esta forma.
2. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución, fuere simultanea con la disponibilidad del predio afectado, se regirá por las normas que regulan el pago de contado, o por abonos, según el caso.
3. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución, fuere anterior a la disponibilidad del predio afectado los intereses de financiamiento y mora que se cobren se liquidaran solo hasta ese momento.

ARTÍCULO 337. – COMPENSACIÓN POR OTRA OBRA: Cuando la compensación se aplicare a la contribución de valorización causado por otra obra, operara hasta la concurrencia del monto del las obligaciones a la fecha de la legislación de la promesa de compra venta.

ARTÍCULO 338. – COMPENSACIÓN POR OBRAS NO PROGRAMADAS: Cuando a solicitud del interesado deba adquirirse parcialmente un inmueble que se requiera para la construcción de una obra pública cuya ejecución no esté programada en un lapso menor a tres (3) años, el valor será deducido o abonado únicamente a hacerse exigible cualquier contribución de valorización que se cause para el resto del predio aplicándose un descuento equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la contribución que se pague de esta forma.

4. GENERACION DE ENERGIA

ARTÍCULO 339. De conformidad con lo ordenado en la ley 99 de 1993, la generadoras de energía en el municipio de Fusagasugá deben transferir al municipio el 1.5 % del valor de la energía generada.

5. REGALIAS

ARTÍCULO 340. De conformidad con lo establecido en la ley 141 de 1994, el municipio de Fusagasugá, recibirá el correspondiente porcentaje de la explotación de los recursos naturales no renovables

TITULO TERCERO

RECURSOS DE CAPITAL

1. DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 341. DEFINICIÓN. Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, departamentales o Internacionales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

2. VENTA DE BIENES

ARTÍCULO 342. VENTA DE BIENES. Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

3. RECURSOS DEL CREDITO

ARTÍCULO 343. RECURSOS DE CRÉDITO. El cálculo de estos recursos de crédito se hace con base en los empréstitos a más de un año de vencimiento.

La Administración Municipal deberá hacer las proyecciones de los ingresos y de los gastos e inversiones para todos los años en que se irán a cancelar empréstitos.

Para fines de análisis se considera deuda pública Interna a las obligaciones adquiridas por los entes públicos del sector central y obligaciones financieras, los créditos adquiridos por los entes descentralizados.

Los créditos permitirán desarrollar obras que de otra manera nunca se podrían construir.

Los recursos de crédito de Tesorería no deben afectar el presupuesto si se paga en la misma vigencia, puesto que se cancelan con los ingresos de esa misma vigencia como sucede con los sobregiros bancarios, los avances sobre renta, el recibo de depósitos y el descuento de documentos.

4. RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 344. RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO. Los recursos del Balance del Tesoro se presentan del superávit fiscal más las reservas de apropiación a treinta y uno (31) de Diciembre del año inmediatamente anterior.

Los rendimientos financieros corresponden a los generados por las rentas de libre destinación y de destinación específica; los cuales deben crearse cuenta presupuestal y contable en forma separada dentro de los recursos del balance en el ingreso y en el gasto asignándose a cada partida presupuestal de libre destinación y destinación específica.

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 345. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 346. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración correspondiente del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 347. SANCIÓN MÍNIMA. El valor de la sanción mínima será la siguiente:

a. Para ingresos brutos anuales comprendidos entre un (01) peso y hasta 10 S.M.M.L.V. (salarios mínimos mensuales legales vigentes) la sanción mínima será de tres (03) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.).
b. Para ingresos brutos anuales comprendidos entre diez (10) S.M.M.L.V. (salarios mínimos mensuales legales vigentes) más un (01) peso y veinte (20) S.M.M.L.V. (salarios mínimos mensuales legales vigentes) la sanción mínima será de seis y media (6.5) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.).
c. Para ingresos superiores a veinte (20) S.M.M.L.V. (salarios mínimos mensuales legales vigentes) será diez (10) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.).

Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 348. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren el presente Estatuto hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor, con excepción de las que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 349. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo así:

Si se trata de la declaración mensual de retención en la fuente de industria y comercio, y la declaración de espectáculos públicos la sanción será equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor liquidado.

En caso de que la declaración tributaria se refiera al impuesto de industria y comercio, el valor de la sanción se liquidará sobre el total de dicho impuesto incluido el complementario de avisos y tableros, y equivaldrá al CINCO POR CIENTO (5%)

Las sanciones descritas en los incisos anteriores no podrán exceder del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de media (0,5) Unidad de Valor Tributario (U.V.T.)

ARTÍCULO 350. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad así:

Si se trata de la declaración mensual de retención en la fuente de industria y comercio, y la declaración de espectáculos públicos la sanción será equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor liquidado.

En caso de que la declaración tributaria se refiera al impuesto de industria y comercio, el valor de la sanción se liquidará sobre el total de dicho impuesto incluido el complementario de avisos y tableros, y equivaldrá al DIEZ POR CIENTO (10%)

Las sanciones descritas en los incisos anteriores no podrán exceder del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los interés que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de dos (2) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

ARTÍCULO 351 SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La sanción por no declarar procederá contra el contribuyente que no presente declaración, no obstante el emplazamiento pertinente y será equivalente al ocho por ciento (8%) de las consignaciones bancarias, o ingresos brutos del contribuyente en el periodo de que se trate, o en su defecto, al cuatro por ciento (4%) de los ingreso brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio y avisos presentada; a falta de tal declaración los de la última declaración de renta.

Si no fueren suficientes los métodos anteriormente citados para establecer los ingresos brutos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinarlos mediante un estimativo y teniendo como base los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones. La Sanción aplicable sobre este estimativo será del ocho por ciento (8%) del total de ingresos estimados.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere este artículo podrá aplicarla sin necesidad de calcular las otras.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el Contribuyente presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor inicial, evento en el cual el contribuyente deberá liquidarla, pagarla al presentarla.

En todo caso esta sanción no podrá ser inferior a la sanción por Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento ni a la sanción mínima.

ARTÍCULO 352. **SANCIÓN POR NO DECLARAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada. En caso de que no se hayan realizado retenciones en el mes anterior la sanción será equivalente a la sanción mínima.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración; la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 353. SANCIÓN POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Cuando la omisión se refiera a la declaración mensual de sobretasa a la

Gasolina Motor la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración. (Artículo 129 de la Ley 488 de 1998).

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración; la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 354. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección, y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 436, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquéllas si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al CINCO POR CIENTO (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 407 de este estatuto

ARTÍCULO 355. DEL ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables se anota como valor resultante un dato equivocado.

b. Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuesto o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 356. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 357. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, así como la inclusión, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para él contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente de industria y comercio el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los presupuestos y condiciones de los artículos 454 y 456

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 358. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda, o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 359. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Fusagasugá, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 360. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia respectiva.

ARTÍCULO 361. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora trascurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquéllas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de CUATRO MIL (4.000) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) la cual se fijará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

   Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, se aplicará la sanción máxima prevista en el presente artículo.

b. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean aprobados plenamente.

ARTÍCULO 363. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Secretaría de Hacienda desconocerá las deducciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 364. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;

b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;

c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;

d) Llevar doble contabilidad;

e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;

f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 366. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria contemplada en el artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone;

b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuestas se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO.

ARTÍCULO 367. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente de industria y comercio dentro de la periodicidad establecida incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 368. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los responsables del impuesto de industria y comercio que se inscriban en el Registro de Contribuyentes de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 66 y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a media (0.5) Unidad de Valor Tributario vigentes por cada mes de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a una (01) Unidades de Valor Tributario (U.V.T) por cada mes de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 369. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Las responsables del impuesto de industria y comercio, que realicen operaciones ficticias, o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del

impuesto de industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda dentro de los procesos de determinación mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan aumentados estos últimos en un 50%.

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable a sus declaraciones siguientes, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios, si ya se efectuó la compensación.

Cuando utilizando documentos falsos, o por cualquier sistema fraudulento, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolver en este lapso operara el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdicción el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda no podrá ordenar que se inicie el proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la Resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 371. REMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las normas que rigen el procedimiento tributario para el Municipio de Fusagasugá, son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia éste se aplicará para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio de Fusagasugá. Por tanto en la generalidad de los casos el presente Estatuto remitirá los temas a la normatividad especial. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto, cuantía, bases de las sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Fusagasugá en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 372. REMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las normas para el procedimiento administrativo de cobro, de todos los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, multas, derechos y demás caudales públicos que debe recaudar el Municipio de Fusagasugá, son las referidas en el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional previstas por disposición expresa de los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1066 de 2006 y la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 373. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN**. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 374. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 375. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 376. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 377. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos del contribuyente, deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

ARTÍCULO 378. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Secretaría de Hacienda, previo aviso al funcionario del Nivel Profesional delegado.

ARTÍCULO 379. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Secretario de Hacienda Municipal podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios del nivel Directivo y profesional de la Secretaría de Hacienda, mediante resolución.

ARTÍCULO 380. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el Secretario de Hacienda, mediante resolución podrá establecer los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo deban calificarse como grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 381. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con lo establecido en este título.

ARTÍCULO 382. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de industria y comercio, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda

mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 383. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes; la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 384. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Secretaría de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Para efectos de facturación de los impuestos municipales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial municipal y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 385. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 386. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 387. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 388. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda, a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Secretaría de Hacienda previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

El Alcalde reglamentara el procedimiento de notificación electrónica, señalando la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 389. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

NORMAS COMUNES.

ARTÍCULO 390. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 391. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen debe liquidarse directamente a los menores;

b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho;

d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación, los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y promotores por las personas en Acuerdos de restructuración.

h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del gravamen y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 392. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 393. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

a. Declaración anual del impuesto de industria y Comercio servicios, avisos y tableros.
b. Declaración mensual de retención en la fuente de Industria y Comercio.
c. Declaración mensual de la sobre tasa a la Gasolina motor.
d. Declaración del impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 394. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 395. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 396. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, cuya disposición gratuita y oportuna del formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la obligación se hará suministrando las formas impresas o la disposición del mismo en medios magnéticos y electrónicos en la página Web del Municipio de Fusagasugá. (Artículo 4 Ley 962 de 2005)

ARTÍCULO 397. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal. Así mismo el Municipio de Fusagasugá podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias mediante los medios electrónicos que implemente o llegare a implementar el Municipio de Fusagasugá y conforme a la reglamentación que al respecto se expida.

ARTÍCULO 398. DESCUENTO Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. La forma de pago sus plazos y descuentos se establecerán anualmente, enmarcándose dentro de los principios relativos a la equidad e igualdad tributaria, evaluando el resultado financiero (recaudo) frente al valor del impuesto descontado en términos de beneficio/costo, sin que castiguen indebidamente el impuesto liquidado.

ARTÍCULO 399. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;

b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;

c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;

d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal;

e) Cuando la declaración deba presentarse con pago y este se omita.

ARTÍCULO 400. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y con las normas vigentes sobre la materia.

b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones de industria y comercio.

ARTÍCULO 401. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, municipios y Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 402. RESERVA DE LA DECLARACIÓN Y DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y Liquidaciones Oficiales tendrá el carácter de información estrictamente reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. No se podrá por tanto, entregar la información tributaria a particulares bajo ningún motivo.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los

reportes del recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 403. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 404. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos administrados por el Municipio de Fusagasugá, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, El Municipio de Fusagasugá también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio de Fusagasugá, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas. (Artículo 9 Ley 1 de 1983)

ARTÍCULO 405. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate por la Secretaría de Hacienda, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, se podrá suministrar información global sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, y demás que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 406. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 463 y 467 los contribuyentes, responsables o agentes retenedores podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en

relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el Mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el Declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamentan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO TERCERO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 407. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 466, 421 y 423 del presente Estatuto siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente a la mitad de lo que le correspondería liquidar como sanción por extemporaneidad.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, la sanción por extemporaneidad o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción. (Artículo 43 Ley 962 de 2005).

ARTÍCULO 408. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Secretaría de Hacienda debe practicar la Liquidación de Corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud según el caso.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trata de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 409. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 463

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 467

DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 410. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre Industria y Comercio, Avisos y Tableros todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los enumerados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 411. **QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR**. No están obligados a presentar declaración de industria y comercio las personas naturales o Jurídicas que desarrollan actividades no sujetas al Impuesto de Industria y comercio de que trata el artículo 46 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. En caso de que la Persona Natural o Jurídica realice actividades no sujetas total o parcialmente o combinadas con actividades gravadas estarán obligados a presentar declaración privada dentro de las fechas establecidas liquidando el valor que corresponda sobre los ingresos provenientes de las actividades gravadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que la Persona Natural o Jurídica realice actividades no sujetas total o parcialmente o combinadas con actividades gravadas estarán obligados a presentar declaración privada dentro de las fechas establecidas

liquidando el valor que corresponda sobre los ingresos provenientes de las actividades gravadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No estarán obligados a presentar la declaración de industria y comercio los contribuyentes de este impuesto, por aquellos períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones. Esto sin perjuicio de lo señalado en el Parágrafo del artículo 67 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 412. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta declaración deberá contener:

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente incluyendo la dirección para notificaciones.

3. Las discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de Industria Comercio.

4. La liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.

5. La firma de quien deba cumplir con el deber formal de declarar.

6. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando sus ingresos brutos del periodo gravable de que se trate, obtenidos en desarrollo de actividades gravadas haya sido superiores al equivalente a OCHO MIL CUATROCIENTAS 8.400 Unidades de Valor Tributario U.V.T.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 413. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararan mensualmente en los formularios que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, en forma independiente de los formularios para la presentación de la declaración privada de industria y comercio.

ARTÍCULO 414. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y TÉRMINOS PARA EL PAGO: Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, dentro de los quince días siguientes al mes en que se practicó la retención.

ARTÍCULO 415. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar por periodo, una declaración de las retenciones de industria y comercio que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente por concepto de industria y comercio.

ARTÍCULO 416. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor, incluida la dirección para efectos de notificación.

3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.

4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea El Municipio de Fusagasugá o sus Entes descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.

5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores Obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 417. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensual por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, en concordancia con lo establecido en la ley 383 de 1997 y 788 de 2002.

ARTÍCULO 418. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, que ejerzan actividades gravadas y que no estén excluidas. Cuando el sujeto pasivo ejerza actividades mixtas (gravadas y excluidas) tendrá la obligación de declarar.

ARTÍCULO 419. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración del impuesto de industria y comercio deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado, en el cual se especifica la base gravable.

2. La información que reposa en la base de datos del Impuesto de Industria y comercio sobre la identificación y ubicación del contribuyente y la actividad desarrollada.

3. La liquidación de los impuestos, sobretasas y sanciones a que haya lugar.

4. La firma del contribuyente que presenta la declaración

DECLARACION MENSUAL DE SOBRE TASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 420. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN MENSUAL DE SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR. Deberán presentar declaración mensual de sobre tasa los distribuidores mayoristas o minoristas que tengan la calidad de responsables y los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

ARTÍCULO 421. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de Fusagasugá aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de Fusagasugá.

CAPITULO IV

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTÍCULO 422. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informaran su dirección y actividades económica en las declaraciones tributarias.

Para el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio cuando existiere cambio de dirección del establecimiento o establecimientos donde se desarrolla la actividad gravada el término para tramitar la solicitud para obtener el registro de industria y comercio por esta novedad será de dos (02) meses utilizando los formatos prescritos para el efecto y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995, para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 423. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Toda persona natural o jurídica que realice actividades industriales, comerciales o de servicios, con o sin establecimiento abierto al público, deberá obtener, dentro los dos (02) meses siguiente a la fecha de iniciación de sus operaciones, el registro de industria y comercio, expedido por la Secretaría de Hacienda a través de los procedimientos establecidos y que llegare a establecer el Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 424. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio Avisos y Tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán tramitar la cancelación del registro de industria y comercio, atendiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Hacienda. En todo caso deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

ARTÍCULO 425. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse atendiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: No obstante lo dispuesto en este artículo, los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 426. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de tramitarlo, siempre y cuando obre prueba legal pertinente.

ARTÍCULO 427. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR FUSIÓN. Cuando las Sociedades contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sufra transformación o fusión de las formas previstas en el artículo 167 y siguientes del Código del Comercio, o cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva, esta o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 428. CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL: El cambio de razón social se da cuando el contribuyente, cambio su nombre o denominación, conservando las demás características como el número del NIT, el Objeto Social, los socios y la clase de sociedad, este deberá ser registrado en la Secretaría de Hacienda, diligenciando el formulario diseñado para tal efecto, el cual deberá estar acompaño del certificado de la Cámara de Comercio o documento equivalente donde conste el cambio de nombre o razón social.

ARTÍCULO 429. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE. Durante el tiempo que transcurre mientras se produce la adjudicación del establecimiento de la sucesión, será registrado como responsable para cumplimiento de las obligaciones tributarias la persona designada para tal fin por los herederos o por el Juez.

Adjudicado el establecimiento, la Secretaría de Hacienda realizara el cambio correspondiente en el registro.

ARTÍCULO 430. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL RETIRO DE LOS AVISOS Y TABLEROS. Los responsables de este impuesto que retiren en forma efectiva los avisos y tableros o cualquier modalidad de identificación conforme la materia imponible de que trata los artículos 90 y 91 de este estatuto deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Mientras el responsable no informe el retiro, estará obligado a liquidar el impuesto en la declaración privada del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 431. INFORMACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO QUE FUNCIONE EN FUSAGASUGA. La Cámara de Comercio que opere en Fusagasugá deberá informar, anualmente, la razón social de cada una de las personas naturales o jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior con indicación de la identificación completa de la Persona Natural o Jurídica, fecha de creación y objeto social, dirección y teléfono, para los contribuyentes registrados en la jurisdicción de Fusagasugá.

La información a que se refiere el presente Artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 432. ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 436 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos Municipales, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;

b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente de industria y comercio, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;

c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a deducciones tributarias con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario;

d. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, deducción de la base gravable o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos, con indicación del concepto, valor acumulado por beneficiario, retención en la fuente practicada e impuesto descontable;

e. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos;

PARÁGRAFO. La solicitud de información de que trata este Artículo, se formulará mediante requerimiento ordinario en casos particulares y concretos.

ARTÍCULO 433. OBLIGADOS A REPORTAR INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO. La Secretaría de Hacienda publicará a más tardar en el mes de marzo de cada año la lista de los contribuyentes y no contribuyentes obligados a presentar información en medio magnético, estableciendo los plazos, los campos y las condiciones de entrega. Sin embargo y si se están estableciendo responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, esta podrá solicitar información a personas o entidades que no hayan sido incluidas en el listado antes mencionado cuando así lo decida.

ARTÍCULO 434. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTÍCULO 435. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. El deber de conservar informaciones y pruebas se regirá conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 436. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por

un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 437. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;

b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;

c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;

d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente o obligados a llevar contabilidad;

f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 438. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 353 La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 439. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos Municipales Administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 440. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 441 COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 442. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Secretario de Hacienda señalará mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

ARTÍCULO 443. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del nivel Directivo y profesional previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 444. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo

proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 445. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 608.

ARTÍCULO 446. INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Por solicitud directa de los Gobiernos Extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en el que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al Gobierno o Agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 447. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Fusagasugá y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 448. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN EN RETENCIÓN EN LA FUENTE, Y SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR. Los requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente y sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 449. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los emplazamientos para declarar o corregir al igual que los autos de Inspección Tributaria y requerimientos ordinarios podrán referirse a más de un periodo gravable.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 450. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 451. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 452. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación de corrección se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 453. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;

b. Período gravable a que corresponda;

c. Nombre o razón social del contribuyente;

d. Número de identificación tributaria;

e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 454. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un TREINTA POR CIENTO (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 455. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los responsables del impuesto de industria y comercio también podrá modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones surgidas en desarrollo de los procesos de fiscalización.

ARTÍCULO 456. CORRECCIÓN DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las liquidaciones oficiales practicadas con fundamento en la información fiscal suministrada por la Autoridad catastral, por cada año gravable, podrán ser ajustadas por la Secretaría de Hacienda en la medida en que esa Entidad realice cambios en la información sobre la cual se basó la liquidación oficial. Las correcciones o ajustes se realizaran mediante liquidación oficial de reliquidación sobre la cual procederá al recurso de reposición interpuesto conforme el artículo 290 de este Estatuto.

Vencido el término de presentación de recursos se causarán intereses de mora sobre el mayor valor liquidado conforme lo previsto en el artículo 358.

ARTÍCULO 457. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 458. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 459. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 455, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 460. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El término para notificar

el requerimiento especial y para que quede en firme las declaraciones de retención en la fuente del contribuyente a que se refieren los artículos 76 al 88 será de dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

ARTÍCULO 461. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 462. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 463. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 464. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 356, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Cuando la Secretaría de Hacienda pueda constatar a través de sus archivos y bases de datos el pago o acuerdo de pago de los mayores valores aceptados no habrá necesidad de que el contribuyente adjunte fotocopia al respecto.

ARTÍCULO 465. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar

respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 466. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 467. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

a. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;

b. Período gravable a que corresponda;

c. Nombre o razón social del contribuyente;

d. Número de identificación tributaria;

e. Bases de cuantificación del tributo;

f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;

h. Firma.

ARTÍCULO 468. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Cuando la

Secretaría de Hacienda pueda constatar a través de sus archivos y bases de datos el pago o acuerdo de pago de los mayores valores aceptados no habrá necesidad de que el contribuyente adjunte fotocopia al respecto.

ARTÍCULO 469. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Las declaraciones de retención en la fuente de industria y comercio quedaran en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación no se ha notificado requerimiento especial.

LIQUIDACIÓN DE AFORO.

ARTÍCULO 470. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 348 de este estatuto.

ARTÍCULO 471. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el artículo 349

ARTÍCULO 472. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 469 y 470, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 473. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 474. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 456, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 475. **INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda, podrá ordenar la inscripción de la Liquidación Oficial de Revisión o de Aforo y de la Resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo del cobro coactivo si a ello hubiere lugar y se levantará únicamente en los siguientes casos:

a. Cuando se extinga la respectiva obligación

b. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

c. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

d. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

e. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre, ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

f. En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 476. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción son:

a. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

b. La Secretaría de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos haya sido traspasados a terceros.

c. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO VII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

VIA GUBERNATIVA.

ARTÍCULO 477. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda o funcionario delegado que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 478. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda o los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 479. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto

admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 480. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 481. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 582 no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 482. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 483. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 478, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto, si pasados 10 días el interesado no se presentaré a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo del fondo.

ARTÍCULO 484. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 478, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 485. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o

abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 486. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 487. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 488. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 489. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 490. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 487, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 491. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 492. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 493. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda o los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 494. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 495. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 496. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este ultimo si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO VIII

REGIMEN PROBATORIO

DISPOSICIONES GENERALES;

ARTÍCULO 497. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 498. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 499. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

a. Formar parte de la declaración.

b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

e. Haberse practicado de oficio.

f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio de intercambio de información para fines de control tributario.

g. Haber sido enviadas por alguna autoridad del Estado a solicitud de la Secretaría de Hacienda.

h. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

i. Haber sido practicadas por autoridades del Estado, o haber sido practicadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 500. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos

ARTÍCULO 501. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 502. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos del control tributario y financiero se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

MEDIOS DE PRUEBA.

ARTÍCULO 503. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 504. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 505. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 506. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda, o en escrito dirigido a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 507. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 508. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 509. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden

ratificarse la Secretaría de Hacienda, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES.

ARTÍCULO 510. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por las Cámaras de Comercio, por la Superintendencia Financiera, y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 511. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las Cámaras de Comercio sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS.

ARTÍCULO 512. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial, mediante liquidación de adición de impuestos, aplicando las presunciones de que tratan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 513. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes en cada año gravable.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 514. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período o año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general, se incrementa significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 515. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 516. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para determinación de ingresos gravables admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 517. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO A LAS VENTAS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 518. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 519. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA DOCUMENTAL.

ARTÍCULO 520. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 521. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 522. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 523. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 524. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 525. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTIMAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra corresponde a una de las clases de documento señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 526. PROCEDENCIA DE DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES. Para la procedencia de deducciones en el impuesto de industria y comercio, así como en los impuestos descontables, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 617 y 618.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

ARTÍCULO 527. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 528. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I, del Código de Comercio, y:

a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 529. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.

b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

e. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 530. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 531. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 532. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 533. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 534. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por Inspección Tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo modo y lugar, en las cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observaciones de ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un auto que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 535. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada el registro de oficinas, establecimientos comerciales industriales y de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o de terceros depositarios de sus documentos contables, o sus archivos siempre que no coincidan con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean ocultadas, adulteradas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La providencia que ordene el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 536. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 537. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes deducciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 538. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considerará que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 539. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presente los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL.

ARTÍCULO 540. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las Pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo portazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 541. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO IX

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 542. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de renta y complementarios del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de impuesto industria y comercio, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 543. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad gravable.

CAPITULO X

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 544. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 545. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b. En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata en las mismas y el tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursales en el país, por las obligaciones de ésta;

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 546. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responden solidariamente por los impuestos actualizaciones e intereses de la persona jurídica, o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados cooperados comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de pensiones de jubilación e invalidez a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los inversionistas de sociedades anónimas y asimiladas anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 547. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los Impuestos Municipales, o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 548. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo 545 simultáneamente con la notificación del auto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, notificará pliego de cargos a las personas o entidades que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar los descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo solo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 549. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS. Cuando varias personas aparezcan como contribuyentes en forma conjunta o propietarios y poseedores de un inmueble, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y avalúos catastrales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o participes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

ARTÍCULO 550. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO XI

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO.

ARTÍCULO 551. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, deberá efectuarse en las Entidades Financieras que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

ARTÍCULO 552. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 553. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO, RETENCIONES, SOBRETASAS Y DEMÁS GRAVÁMENES. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las entidades financieras autorizadas aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 554. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y demás gravámenes, dentro de la obligación total al momento el pago.

ARTÍCULO 555. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DEMÁS GRAVÁMENES MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, sobretasas y demás gravámenes Municipales, causa intereses moratorias en la forma prevista en los Artículos 358 y 360.

ACUERDOS DE PAGO.

ARTÍCULO 556. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Tesorería General del Municipio podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos y demás gravámenes Municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás

sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Tesorería Municipal.

Igualmente podrá conceder plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudo denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Cartera

El contribuyente deberá cancelar de contado como mínimo el 30% de cuota inicial para realizar el acuerdo de pago.

ARTÍCULO 557. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Tesorero General del Municipio y el Secretario de Hacienda, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 558. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliere con dicha obligación el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 383 de este estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 559. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero General mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o determinación de los contratos si fuere el caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 560. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a. Solicitar la imputación a cargo de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable;

b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo

ARTÍCULO 561. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de su saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 562. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

a. La fecha de vencimiento del plazo (s) fijado por la Secretaría de Hacienda para el pago de la obligación, o la fecha de presentación de la declaración tributaria en caso de que ésta deba presentarse con pago.

b. La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero General del Municipio y será decretada de oficio o a petición de parte, previa aprobación del Comité de Hacienda, mediante acta suscrita por los miembros autorizados por la ley.

ARTÍCULO 563. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 296 de este Estatuto.

c. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 564 EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 565. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del Municipio de Fusagasugá, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

CAPITULO XII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 566. NORMAS APLICABLES. El procedimiento de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el título VIII artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y por las normas de Código de Procedimiento Civil en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de las normas se llegan con las normas del Código Contencioso Administrativo y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Fusagasugá en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 567. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de derecho público y de orden público y por consiguiente su cumplimiento es obligatorio y no podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley. (Artículo 6 Código de Procedimiento Civil).

ARTÍCULO 568. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la Ley procesal el funcionario debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional al debido proceso y se respete el derecho de defensa. (Código de Procedimientos Civil Art. 4)

ARTÍCULO 569. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR. En el proceso de cobro administrativo coactivo, se siguen las reglas generales de capacidad y representación previstas en los artículos 372, 373 y 374 del presente Estatuto, de tal suerte que cuando el deudor es una persona natural, puede intervenir en el proceso en forma personal, o por medio de su Representante Legal o de Apoderado que sea Abogado.

Cuando se trate de personas jurídicas o sus asimiladas, el deudor podrá actuar a través de sus representantes, o a través de apoderados.

Dentro de este proceso no es viable la representación por Curador Ad – Litem.

ARTÍCULO 570. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, s, retenciones, intereses y sanciones, de competencia del Municipio de Fusagasugá, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 571. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Tesorero General del Municipio de Fusagasugá

ARTÍCULO 572. **COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios adscritos de Tesorería General, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 573. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 574. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 575. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Fusagasugá.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, gravámenes, retenciones, sanciones e intereses que administra El Municipio de Fusagasugá.

6. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio de Fusagasugá, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

7 Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, a favor del Municipio de Fusagasugá.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 576. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 483 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 577. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 578. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

En la interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 489 no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se producirá hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 579. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 580. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió, en este último caso la incompetencia será definida previo concepto de la Oficina Jurídica del Municipio de Fusagasugá.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:

a. La calidad de deudor solidario,

b. La indebida tasación de la deuda.

ARTÍCULO 581. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 582. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 583. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 584. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero General, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 585. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 586. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 587. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 588. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 273.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título Ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 589. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Tesorería General del Municipio dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 590. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Tesorería General teniendo en cuanta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Tesorería General, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 591. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y el Juez que ordenó el embargo anterior.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería General y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 592. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. 1. El embardo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado,

lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario de la Tesorería General que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra el funcionario que ordenó el registro o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería General y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Tesorería continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la Oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo, para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionaran de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 593. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 594. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro, se practicaran las pruebas conducente y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se pueden practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 595. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Tesorería efectuará el remate de los bienes directamente o a través de Entidades de Derecho Público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Entidad que establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 596. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería General, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 597. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Tesorería General podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto, el Municipio de Fusagasugá, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Municipio de Fusagasugá podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 598. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Tesorería General podrá:

1. Elaborar listas propias.

2. Contratar expertos.

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Tesorería Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Los honorarios se fijaran por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 599. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Fusagasugá y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos a fondos comunes.

TITULO XIII

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 600. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a SETECIENTAS (700) Unidades de Valor tributario U.V.T. deberán informar previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Tesorería Municipal de Fusagasugá, con el fin de que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Tesorería Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 601. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, de contribuyentes responsables ante el Municipio de Fusagasugá, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Tesorero General del Municipio de Fusagasugá, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la ley 1116 de 2006.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su cumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Tesorería Municipal haya actuado sin proponerla.

El Representante de la Tesorería Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Tesorería Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

La intervención de la Tesorería General en el Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 1116 de 2006

ARTÍCULO 602. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de de intervención, de liquidación judicial, de contribuyentes responsables

ante el Municipio de Fusagasugá el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Tesorería Municipal de Fusagasugá, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, el Operador Judicial o funcionario deberá respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 603. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil sea contribuyente responsable ante el Municipio de Fusagasugá entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de concurso de acreedores o liquidación judicial, deberá darle aviso por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Tesorería Municipal de Fusagasugá con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Tesorería Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el Municipio de Fusagasugá, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 604. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA TESORERÍA GENERAL. Para la intervención de la Tesorería Municipal en los casos señalados en los Artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Tesorería Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, gravámenes, sanciones e interés a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 605. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 606. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 607. PROVISIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial, en los cuales intervenga la Tesorería Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyéndose el respectivo depósito o garantía en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 608. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería General podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 609. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Tesorería Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 610. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes responsables que presenten saldos en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Tesorería General del Municipio de Fusagasugá, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuera el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de saldos a favor.

ARTÍCULO 611. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal, establecerá el trámite especial que agilice la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias o notificación de las liquidaciones oficiales mediante las cuales se determine un impuesto a cargo.

ARTÍCULO 612. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del Nivel directivo o profesional en quienes se delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a estos funcionarios, previa autorización, comisión o reparto estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 613. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuesto deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

En los casos en los cuales el impuesto haya sido determinado mediante liquidación oficial, el término de dos (2) años se contará a partir de la fecha de notificación del acto de determinación.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En todo caso el plazo máximo para solicitar devoluciones o compensaciones en los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

ARTÍCULO 614. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Tesorería General del Municipio deberá proceder a devolver previa compensación a que haya lugar, los saldos a favor reconocidos por la Secretaría de Hacienda, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma cuando el saldo a favor haya sido reconocido, una vez surtidos los procedimientos legales y de disponibilidad de presupuesto.

En los eventos en que se solicite el reconocimiento del saldo a favor y la devolución simultáneamente el término para devolver se contara a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo en el cual se reconoce el saldo a favor.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 615. **RECHAZO DE LA SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazaran en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 616. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el artículo 398.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se in admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 617. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 618. INVESTIGACIÓN PREVIA AL RECONOCIMIENTO DEL SALDO A FAVOR. El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada o por que el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda.

2. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, o los funcionarios del nivel directo y profesional que adelanten dicho trámite, verifiquen la existencia de un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantías a favor del Municipio de Fusagasugá, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 619. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Tesorería General del Municipio deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite y la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo reconozca que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de auto retenciones.

ARTÍCULO 620. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Fusagasugá, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los cinco (5) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo, tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el Garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez queden en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la Jurisdicción Administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

Lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1430 de 2010 y el artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable respecto a la devolución con presentación de garantía.

ARTÍCULO 621. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 622. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.

ARTÍCULO 623. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

a) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
b) Se causan intereses moratorios a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

Lo dispuesto en este artículo solo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este Estatuto, por pagos hechos en exceso por el contribuyente, en lo relativo a sus tributos.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 624. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el Estatuto Tributario Nacional para devoluciones.

ARTÍCULO 625. LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 626. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 627. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyente, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleve más de un (1) año de vencido deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el cien (100) por ciento de la inflación del año anterior, certificado por el Departamento administrativo Nacional de Estadística DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
FUSAGASUGA
PRESIDENCIA

CONTINÚA ACUERDO No. 29 DE 2011 (ESTATUTO DE RENTAS)

Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguientes a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 628. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO U.V.T. Con el fin de facilitar y unificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se utilizará la Unidad de Valor Tributaria U.V.T. implementada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 629. Vigencias y derogatorias: **REGLAMENTACIÓN VIGENTE.** Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales, que se compilan en el presente estatuto se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a esta compilación, con excepción de los acuerdos 45 de 2001, 15 de 2002, 03 de 2003, 33 de 2004 y 16 de 2008, Acuerdo 02 de 1999, los cuales quedan derogados en su totalidad.

El presente Acuerdo rige a partir del primero (1°) de enero del año dos mil doce (2012).

Dado en Fusagasugá, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil once (2011), después de dos (2) debates, así: **PRIMER DEBATE** en Comisión, diciembre 20; **SEGUNDO DEBATE** en Plenaria, diciembre 27.

LUZ MARINA LOPERA PEÑA
Segunda Vicepresidente Concejo Municipal

HUGO GOMEZ MORALES
Secretario